



Condiciones Generales



Del Seguro Comercio en Casa

Seguros Inbursa, S.A. Grupo Financiero Inbursa
 Av. Insurgentes Sur 3500, Col. Peña Pobre, C.P 14060,
 Ciudad de México, Teléfonos de atención
 01-800-90-90000 desde el interior de la
 República o 5447-8000 en la Ciudad de México
 y Área Metropolitana, de lunes a domingo
 de 7:00 a 20:00 horas.

Índice

Índice	Página		
Definiciones	1	Cláusula 11a. Fraude, dolo o mala fe	31
Especificación de coberturas	1	Cláusula 12a. Peritaje	32
Sección I. Daños Materiales al Inmueble	1	Cláusula 13a. Lugar de pago de indemnización	32
Sección II. Daños Materiales a Contenidos	2	Cláusula 14a. Interés moratorio	32
Sección III. Pérdidas Consecuenciales	6	Cláusula 15a. Subrogación de derechos	32
Sección IV. Rotura de Cristales	7	Cláusula 16a. Salvamento	32
Sección V. Anuncios Luminosos	8	Cláusula 17a. Disminución y reinstalación de Suma Asegurada en caso de siniestro	32
Sección VI. Robo de Menaje y Robo de Mercancías	9	Cláusula 18a. Indemnización	32
Sección VII. Dinero y/o Valores	10	Cláusula 19a. Beneficios para el Asegurado	33
Sección VIII. Responsabilidad Civil	12	Cláusula 20a. Principio y terminación de vigencia	33
Sección IX. Asistencia de Emergencia	15	Cláusula 21a. Terminación anticipada del contrato	33
Sección X.- Equipo Electrónico y/o Electrodoméstico	21	Cláusula 22a. Moneda	33
Cláusulas aplicables a todas las coberturas de esta póliza	24	Cláusula 23a. Comunicaciones	34
Cláusula 1a. Riesgos y bienes excluidos	24	Cláusula 24a. Competencia	34
Cláusula 2a. Otros seguros	26	Cláusula 25a. Prescripción	34
Cláusula 3a. Agravación del riesgo	26	Cláusula 26a. Facultad de designación del prestador de servicios	34
Cláusula 4a. Complementaria de Agravación del riesgo	26	Cláusula 27a. Relativa al derecho de los Contratantes de conocer la comisión o compensación directa que le corresponda al intermediario o persona moral	34
Cláusula 5a. Proporción indemnizable	27	Cláusula 28a. Legislación aplicable	34
Cláusula 6a. Límite territorial	28	Artículo 25 de la Ley sobre el Contrato de Seguro	34
Cláusula 7a. Prima	28	Glosario de Artículos	36
Cláusula 8a. Rehabilitación	28		
Cláusula 9a. Procedimiento en caso de siniestro	29		
Cláusula 10a. Medidas que puede tomar la Compañía en caso de siniestro	31		

Definiciones.

Asegurado: Persona física o moral que cede a la Compañía un riesgo y las consecuencias económicas provenientes de un siniestro que le ocurra, y cuyo nombre aparece en la carátula de la póliza.

Compañía: Seguros Inbursa, S.A., Grupo Financiero Inbursa.

Deducible: La cantidad que en cada siniestro queda a cargo del Asegurado.

Equipo administrativo: Es aquel que se utiliza para realizar tareas administrativas tales como:

Computadoras y sus accesorios, máquinas de escribir, sumadoras, cajas registradoras, por mencionar algunos y no limitados a estos.

Equipo médico: Es aquel que de acuerdo a las especificaciones del fabricante, su uso exclusivo será para fines médicos.

Estructura: La edificación o Inmueble y sus instalaciones fijas indispensables para el uso por el que fue diseñado, cuyo esqueleto o armazón de sustentación o soporte, constituye un solo elemento indivisible.

Inmueble: Conjunto de construcciones materiales con sus instalaciones fijas (agua, gas, electricidad, refrigeración y otra propias).

Se consideran parte del Inmueble los falsos techos, las alfombras fijas, tapices y maderas adheridas al suelo, paredes o techos, así como las bardas y muros independientes del Inmueble y construcciones adicionales en el mismo predio.

Suma Asegurada: Cantidad fijada por el Asegurado que constituye el límite máximo de responsabilidad de la Compañía en caso de siniestro.

UMAD: Unidad de Medida y Actualización Diaria, cuyo valor puede consultarse en.- www.inegi.org.mx

Valor Real: la cantidad que exigiría la adquisición de un bien nuevo de la misma clase y capacidad (incluyendo gastos por fletes, instalación y aduanales, si los hubiere), menos la depreciación correspondiente.

Valor de Reposición: la cantidad que exigiría la adquisición de un bien nuevo de la misma clase y capacidad, incluyendo gastos por fletes, instalación y aduanales, si los hubiere.

Especificación de coberturas.

Con sujeción a las Condiciones Generales y a las específicas para cada cobertura, teniendo prelación estas últimas sobre las primeras, la Compañía, cubrirá a favor de la persona citada en la carátula de la póliza el Asegurado por las pérdidas o daños a los bienes o personas que se mencionan en esta póliza, originadas por la realización de alguno de los riesgos amparados en la misma.

Los bienes amparados en esta póliza quedarán cubiertos siempre y cuando se encuentren dentro de la ubicación señalada en la carátula de la póliza.

Sección I. Daños Materiales al Inmueble

Bienes amparados

Con límite en la Suma Asegurada especificada en la carátula de la póliza para esta sección, se ampara

la construcción material del Inmueble y demás aditamentos fijos a él, incluyendo los siguientes:

- Instalaciones para los servicios de agua (incluyendo cisternas), saneamiento, aire acondicionado, calefacción, intercomunicación y energía eléctrica.
- Muros de contención.
- Albercas y pozos.
- Inmuebles o construcciones que por su propia naturaleza no requieran de muros, puertas y/o ventanas.
- Inmuebles terminados y construcciones anexas.
- Bienes que cuenten con muros y techos de concreto

Bienes excluidos

La Compañía en ningún caso será responsable por pérdidas o daños a:

- 1. Suelos y terrenos (incluyendo superficie, cimentación y relleno).**
- 2. Inmuebles en proceso de construcción.**
- 3. Frescos o murales de decoración u ornamentación, que se encuentren pintados o formen parte de los bienes asegurados.**
- 4. Anuncios y otras Estructuras similares por los cuales se obtenga un lucro, a menos que la pérdida sea a consecuencia de los riesgos de incendio, rayo y/o explosión o demás coberturas contratadas para esta sección.**
- 5. Cristales, vitrales, domos, lunas, espejos y cristales blindados por la rotura accidental, súbita e**

imprevista o por actos vandálicos, así como por la instalación de los mismos a menos que la pérdida sea a consecuencia de los riesgos de incendio, rayo y/o explosión o demás coberturas contratadas para esta sección.

- 6. Jardines, plantas, árboles, cultivos o sembradíos, macetas y animales en general.**
- 7. Toda clase de instalaciones, Estructura y/o construcciones que se encuentren bajo el nivel del suelo, sobre o bajo el nivel del agua y/o bajo tierra; así como cualquier Estructura, que se encuentre debajo del nivel del piso más bajo del Inmueble señalado en la carátula de la póliza, excepto cisternas y albercas que sí quedarán amparadas.**
- 8. Bienes que cuenten con muros y techos diferentes al concreto.**

Sección II. Daños Materiales a Contenidos

Bienes amparados

Con límite en la Suma Asegurada especificada en la carátula de la póliza para esta sección, se amparan los siguientes bienes:

1. Menaje y demás contenidos propios de una casa habitación, incluyendo los bienes que hayan sido diseñados y fabricados para permanecer a la intemperie.
2. Dinero en efectivo hasta un máximo del equivalente a 100 UMAD.
3. Artículos deportivos, equipo electrónico y/o electrodoméstico, cámaras fotográficas, candiles y objetos raros o de arte, de difícil o imposible reposición, cuyo valor unitario o por juego sea de hasta el equivalente a 650 UMAD.

4. Antenas receptoras de radio o televisión.
5. Planos, croquis, dibujos y patrones inherentes a la construcción descrita en la carátula de la póliza. Para este punto se conviene con el Asegurado que en caso de siniestro indemnizable se pagará el costo de elaboración de los mismos.

Así también esta sección y con Suma Asegurada por separado cubre, mobiliario, equipo, materias primas todo mientras se encuentre dentro de la ubicación señalada en la carátula de esta póliza, contra los riesgos cubiertos que más adelante se describen.

Bienes excluidos.

La Compañía en ningún caso será responsable por pérdidas o daños a:

1. **Lingotes de oro y plata; pedrería, joyería y relojería.**
2. **Toda clase de bienes en tránsito.**
3. **Bienes que no se encuentren en el interior del Inmueble descrito en la carátula de la póliza, salvo los que hayan sido diseñados y contruidos para permanecer a la intemperie.**
4. **Títulos en general, obligaciones o documentos de cualquier clase, timbres postales o fiscales, monedas y/o billetes de banco (cuyo monto sea superior al equivalente a 100 UMAD), cheques, letras, pagarés, libros de contabilidad u otros libros de comercio o libros de registro.**
5. **Cristales, vitrales, domos, lunas, espejos y cristales blindados por la rotura accidental, súbita e imprevista o por actos vandálicos, así como por la instalación de los mismos, a menos que la pérdida sea a consecuencia de los riesgos**

de incendio, rayo y/o explosión o demás coberturas amparadas para esta sección.

6. **Aviones, embarcaciones y cualquier tipo de vehículo terrestre de motor que requiera de placas para circular en vías públicas.**
7. **Bienes que se encuentren en Inmuebles de muros y techos diferentes al concreto.**

Adicionalmente la Compañía en ningún caso será responsable por pérdidas o daños causados por:

Bajo la cobertura de incendio y/o rayo:

- A) **En maquinaria, aparatos o accesorios que se emplean para producir, transformar o utilizar corrientes eléctricas, cuando dichos daños sean causados, por corrientes normales o sobre corrientes en el sistema, cualquiera que sea la causa, interna o externa (excepto la instalación eléctrica propia del Inmueble).**

Bajo la cobertura de explosión:

- A) **A calderas, tanques, aparatos o cualquier otro recipiente que esté sujeto usualmente a presión, por su propia explosión.**

Bajo la cobertura de huelgas y actos de personas mal intencionadas:

- A) **Por carencia, escasez o reducción de energía, de combustible o de trabajo de cualquier clase o naturaleza.**

B) Por explosión, ruptura o reventamiento de calderas de vapor, tuberías y máquinas de vapor o partes rotativas de máquinas o maquinaria, propiedad del Asegurado o que él opere o controle, y que estén instaladas en los predios descritos en la póliza.

Bajo la cobertura de daños a instalaciones eléctricas por impacto de rayo:

A) A instalaciones eléctricas que no formen parte del Inmueble o que sean provisionales.

Riesgos amparados para las secciones de “Daños Materiales al Inmueble” y “Daños Materiales a Contenidos”.

Con límite en la Suma Asegurada especificada en la carátula de la póliza para las secciones de **“Daños Materiales al Inmueble”** y/o **“Daños Materiales a Contenidos”** según sea el caso, se amparan los daños o pérdidas causadas directamente por cualquier riesgo súbito, accidental e imprevisto originado por causas externas, excepto los que se encuentren expresamente excluidos o mientras no sean cubiertos mediante convenio expreso entre el Asegurado y la Compañía.

Suma Asegurada.- La Suma Asegurada ha sido fijada por el Asegurado y no es prueba ni de la existencia ni del valor de los bienes, únicamente representa la base para limitar la responsabilidad máxima de la Compañía. El Asegurado deberá solicitar y mantener durante la vigencia del seguro, como Suma Asegurada para estas secciones, la que equivale al Valor Real de los bienes. En caso de que la Suma Asegurada no corresponda al Valor Real de los bienes asegurados, se aplicará la Cláusula de **“Proporción Indemnizable”** de las Condiciones Generales aplicables a todas las secciones. Si el Asegurado opta por contratar la Suma Asegurada a Valor de Reposición deberá declarar y mantener durante la vigencia del seguro, como Suma Asegurada para estas secciones, la que equivale al Valor de Reposición de los bienes y se deberá anexa a las presentes condiciones el endoso correspondiente.

Riesgos excluidos para las secciones de “Daños Materiales al Inmueble” y “Daños Materiales a Contenidos”.

La Compañía en ningún caso será responsable por pérdidas o daños causados para las secciones de **“Daños Materiales al Inmueble”** y **“Daños Materiales a Contenidos”** por:

- 1. Vibraciones o movimientos naturales del suelo, tales como hundimiento, desplazamiento y asentamientos normales, a menos que éstos se originen por Terremoto y/o Erupción Volcánica, siempre y cuando se contrate dicha cobertura opcional y bajo lo dispuesto en el endoso correspondiente.**
- 2. Mojaduras o filtraciones de agua a menos que sea a consecuencia de la rotura accidental de tuberías o sistemas de abastecimiento de agua o vapor de agua que se localicen en la ubicación señalada en la carátula de la póliza.**
- 3. Mojaduras o filtraciones de agua subterránea o freática que se presenten a través de la cimentación, de los pisos, de los muros o de los techos.**
- 4. Por moho o cualquier tipo de humedad.**
- 5. Robo con violencia, robo sin violencia, hurto, desaparición misteriosa, ratería, saqueo, pérdida o extravío a consecuencia de cualquier riesgo directo de incendio y/o riesgos adicionales.**

6. **Uso inadecuado de los accesorios que forman parte de la instalación eléctrica.**
7. **Deficiencias en la construcción, defectos de acabado, diseño o funcionamiento de los bienes asegurados. Tampoco quedan cubiertos los vicios ocultos que se presenten en el transcurso de la vigencia de la póliza.**
8. **A consecuencia directa del funcionamiento continuo, desgaste o deterioro gradual de los bienes asegurados, así como por la falta de mantenimiento de los mismos, daños ocasionados por corrosión, polución, contaminación y sedimentación gradual de impurezas en el interior de tuberías.**
9. **Talas, cortes o podas de árboles y/o ramas efectuados por el propio Asegurado o quien sus intereses represente.**
10. **Gastos erogados por mejoras, mantenimiento, adaptaciones y/o ampliación de capacidad de los bienes asegurados, así como gastos erogados para corregir deficiencias de operación.**
11. **Gastos erogados por montaje, instalación, reparación, construcción o reconstrucción de los bienes asegurados, salvo que estos gastos se originen a consecuencia de alguno de los riesgos cubiertos.**
12. **Colisión de vehículos propiedad del Asegurado o a su servicio.**
13. **Daños por agua al equipo electrónico y/o electrodoméstico, cuando el agua provenga de las condiciones atmosféricas, a menos que sea a consecuencia de un riesgo amparado mediante convenio expreso y bajo lo dispuesto por el mismo.**
14. **Virus informáticos a equipos electrónicos y/o electrodomésticos.**
15. **Plagas, termitas, polillas, roedores, depredadores, o cualquier otro animal.**
16. **Gastos erogados por extinción de plagas.**
17. **Por fermentación, vicio propio o por cualquier procedimiento de calefacción o de desecación a la cual hubieren sido sometidos los bienes, a menos que el daño sea causado por cualesquiera de los riesgos amparados en esta póliza, en los dos últimos casos.**
18. **Por depreciación, demora o pérdida de mercado.**
19. **Por cambios de temperatura o humedad.**
20. **Por humo, tizne u hollín a chimeneas o aparatos industriales o domésticos.**
21. **Por derrame de las instalaciones contra incendio debido a desgaste por uso o deterioro.**

Riesgos excluidos para las Secciones "Daños Materiales al Inmueble" y "Daños Materiales a Contenidos" pero que pueden ser amparados

mediante convenio expreso entre el Asegurado y la Compañía.- Mediante Convenio expreso entre el Asegurado y la Compañía y el pago de las primas adicionales correspondientes y bajo las condiciones de los endosos respectivos, esta póliza se puede extender a amparar:

- **Riesgos Hidrometeorológicos, de acuerdo a Cláusula HI01.**
- **Terremoto y/o Erupción Volcánica, de acuerdo a Cláusula HI01.**

Estos riesgos se ampararán de acuerdo a las especificaciones particulares de cada uno de ellos.

Sección III. Pérdidas Consecuenciales.

Riesgos excluidos que pueden ser amparados mediante convenio expreso entre el Asegurado y la Compañía:

- **Remoción de Escombros (según Cláusula INARE)**
- **Gastos Extraordinarios como se detalla a continuación:**

Riesgos cubiertos

En caso de que se determinase de común acuerdo entre el Asegurado y la Compañía que el Inmueble descrito en la carátula de la póliza resulta inhabitable, el Asegurado podrá mudarse a otra vivienda a fin de continuar con un nivel de vida similar al que llevaba hasta el momento de ocurrir el siniestro, de ser así quedarán amparados los gastos que el mismo tenga que erogar por los siguientes conceptos:

- Gastos de mudanza.
- Renta de casa, hotel, departamento o casa de huéspedes hasta por cuatro meses contados a partir de la fecha del siniestro o antes de la terminación de este plazo, si el Asegurado se reinstala en la ubicación asegurada o en otra definitiva, siempre y cuando dichos gastos sean

comprobados mediante su respectivo contrato o factura según sea el caso.

- Gastos de almacenamiento temporal de menaje de casa, incluyendo el seguro de transporte.
- La protección que otorga esta cobertura cesará cuando se agote la Suma Asegurada especificada en la carátula de la póliza, o cuando el Asegurado se reinstale definitivamente en la ubicación señalada en la carátula de la póliza o en otra distinta, en caso contrario, hasta el periodo máximo de indemnización de 4 meses, sin quedar limitado por la fecha de terminación de la vigencia de la póliza asentada en la carátula de la misma.

Será obligación del Asegurado llevar a efecto las reparaciones del Inmueble tan pronto como sea posible, así como comprobar sus gastos mediante las notas o recibos correspondientes.

Asimismo bajo esta sección quedan cubiertas, las pérdidas sufridas a consecuencia de la paralización o entorpecimiento de las operaciones del negocio asegurado siempre que dicha paralización o entorpecimiento resulte de la realización de los riesgos cubiertos para las secciones de **“Daños Materiales al Inmueble”** y **“Daños Materiales a Contenidos”**.

Sin embargo, la indemnización no excederá de los gastos efectivamente realizados, con el Límite Máximo de Responsabilidad que se indica en la carátula de la póliza el cual es independiente de la Suma Asegurada contratada para cubrir los daños a bienes muebles o Inmuebles en el seguro de daños directos, por lo que para efectos de este seguro queda anulada la Cláusula de **“Proporción Indemnizable”** de las Condiciones Generales de esta póliza.

Queda entendido que cualquier salvamento de los bienes obtenidos para el uso temporal y que se sigan utilizando después de habitar o reanudar las operaciones normales, será tomado en consideración en el ajuste de cualquier pérdida bajo esta póliza.

Exclusiones para Gastos Extraordinarios

La Compañía en ningún caso será responsable bajo esta cobertura por:

A) La aplicación de cualquier ley municipal, estatal o federal que

reglamento el uso, construcción, reparación o demolición de Inmuebles o Estructuras.

- B) Gastos que no sean comprobados, de acuerdo a lo señalado en la Cláusula de "Procedimiento en caso de siniestro", de las Condiciones Generales aplicables a todas las coberturas de esta póliza.
- C) Cualquier gasto no comprendido dentro de los conceptos asegurados.
- D) Gastos relativos a nuevas adquisiciones, alimentos, lavandería, renta de aparatos eléctricos, electrónicos y/o electrodomésticos, pago de servicios de luz, teléfono y gas y otros que no correspondan a los que ampara esta cobertura
- E) El costo de construcción, reconstrucción, reparación o reposición de los bienes asegurados en esta póliza.
- F) El costo de investigación o cualquier otro gasto necesario para reemplazar o restaurar libros de contabilidad, planos, mapas y archivos (incluyendo cintas, filmes, discos o cualquier otro registro magnético para procesamiento electrónico), que hayan sido dañados o destruidos por cualesquiera de los riesgos contratados.
- G) La interferencia en el predio descrito por parte de huelguistas u otras personas que interrumpan o retrasen la reconstrucción,

reparación o reposición de los bienes asegurados.

- H) Ganancias brutas y/o pérdida de mercado.

Exclusiones aplicables a todas las coberturas de esta sección:

La Compañía en ningún caso será responsable por:

- A) Gastos erogados por el Asegurado por concepto de gratificaciones y/o prestaciones extraordinarias a sus empleados u obreros o técnicos hayan sido o no autorizados por la Compañía.
- B) Gastos y/o daños ocasionados por operaciones de carga y descarga y traslado de los bienes asegurados, salvo lo comprendido por las coberturas de esta sección.

Sección IV. Rotura de Cristales

Bienes Amparados

Con límite de la Suma Asegurada especificada en la carátula de la póliza para esta cobertura, se amparan los cristales planos exteriores interiores asegurados así como lunas y espejos cuyo espesor mínimo sea igual o mayor a 4 milímetros; incluyendo el plateado, dorado, teñido, pintado, grabado, corte, rótulos, realces, película protectora y análogos siempre y cuando dichos cristales se encuentren debidamente instalados en la ubicación señalada en la carátula de la póliza.

Bienes excluidos pero que pueden ampararse mediante convenio expreso:

Previa relación de características y valores individuales de los bienes asegurados, se podrán amparar cristales curvos, blindados, antiguos,

así como cubiertas, vitrales y domos de cristal, acrílico, fibras de vidrio o policarbonato, además de los cristales de mostradores y/o refrigeradores hasta por la Suma Asegurada señalada en la carátula de la póliza para esta cobertura.

Riesgos cubiertos

Queda amparada la rotura accidental, súbita e imprevista, de los cristales asegurados así como su instalación y fletes, incluyendo el desmontaje del(los) cristal(es) roto(s).

Bienes excluidos

La Compañía en ningún caso será responsable por pérdidas o daños a:

- 1. Cualquier cristal cuyo espesor sea menor a 4 milímetros, excepto cubiertas y mesas cuyo espesor mínimo debe ser 1 centímetro.**
- 2. Cualquier objeto decorativo o escultural de cristal.**
- 3. Cualquier Estructura de soporte como cancelles, herrería, marcos y similares.**
- 4. Cristales soportados directamente sobre cualquier superficie que no cuente con cancelería, herrería, marcos o similares.**
- 5. Cristales que formen parte de lámparas, vajillas.**

Riesgos excluidos

- 1. Raspaduras, ralladuras u otros defectos superficiales en cristales de cualquier espesor.**
- 2. Daños a cristales a consecuencia de los riesgos de incendio, rayo**

y/o explosión o demás coberturas amparadas para la Sección “Daños Materiales al Inmueble” y/o “Daños Materias a los Contenidos”, según sea el caso.

- 3. La remoción del cristal y el cristal mismo mientras no quede debidamente colocado.**
- 4. Daños o pérdidas materiales causadas por la remoción, reubicación y/o desmontaje de los cristales por obras de remodelación, ampliación, reparación, alteración, mejora y/o pintura del Inmueble donde se encuentren instalados dichos cristales y/o del(los) cristal(es) asegurado(s).**

Sección V. Anuncios Luminosos

Riesgos amparados

Esta sección cubre las pérdidas o daños materiales de los anuncios luminosos asegurados y su instalación, causados por la rotura accidental súbita e imprevista, mientras éstos se encuentren debidamente instalados en la ubicación mencionada en la póliza.

Deberá describirse con su respectivo valor en especificación adjunta a la póliza.

Riesgos excluidos pero que pueden ser cubiertos mediante convenio expreso.

Salvo convenio expreso, esta sección no ampara las pérdidas o daños materiales causados:

- A) Por reparaciones, alteraciones, mejora y/o pintura del anuncio asegurado o del Inmueble o predio donde esté instalado.**
- B) A los motores eléctricos que accionan los anuncios.**

Exclusiones aplicables en cualquier caso por esta sección.

Esta sección no ampara pérdidas o daños causados a los anuncios a consecuencia de:

- A) Uso, desgaste, depreciación normal o vicio propio, ni de cualquier obra de renovación o mientras se esté trabajando en el anuncio asegurado.**
- B) Por corto circuito u otros desarreglos eléctricos o mecánicos internos de cualquier clase.**
- C) Trabajos de operarios ocupados en la construcción, demolición, modificación o reparación del Inmueble en el que esté colocado el anuncio.**

Suma Asegurada.

El Asegurado deberá solicitar y mantener durante la vigencia del seguro, como Suma Asegurada para esta sección, la que sea equivalente al Valor de Reposición.

En caso de que la Suma Asegurada no corresponda al Valor de Reposición de los bienes asegurados, se aplicará la Cláusula de **“Proporción Indemnizable”** de las Cláusulas aplicables a todas las secciones.

Sección VI. Robo de Menaje y Robo de Mercancías.

Robo de Menaje.

Bienes amparados.

Con límite de la Suma Asegurada especificada en la carátula de la póliza para esta cobertura, se ampararán los siguientes bienes:

- El menaje de la vivienda, como son muebles, enseres, artículos de uso doméstico, ropa y efectos personales, incluyendo dinero en efectivo

hasta un máximo del equivalente a 100 UMAD al momento de la contratación de la póliza.

- Artículos deportivos, equipo electrónico y/o electrodoméstico, cámaras fotográficas, objetos raros o de arte, de difícil o imposible reposición, así como artículos artísticos cuyo valor unitario o por juego sea de hasta el equivalente a 450 UMAD antes mencionado.

Robo de Mercancías.

Bienes amparados.

Las mercancías, productos terminados, mobiliario, útiles, accesorios y demás equipo propio y necesario a la índole del negocio asegurado, así como bienes propiedad de terceros bajo su responsabilidad, que estén dentro del local especificado en la póliza.

Bienes excluidos.

La Compañía en ningún caso será responsable por pérdidas o daños a:

- 1. Títulos en general, obligaciones o documentos de cualquier clase, timbres postales o fiscales y monedas o billetes de banco, cheques, letras, pagarés, libros de contabilidad u otros libros de comercio.**
- 2. Lingotes de oro y plata; pedrería, joyería y relojería.**
- 3. Bienes que no hayan sido diseñados para permanecer a la intemperie.**
- 4. Aviones, embarcaciones y cualquier tipo de vehículo terrestre de motor que requiera de placas para circular en vías públicas.**

Riesgos amparados

Se ampara exclusivamente pérdidas o daños a consecuencia de:

- A) Robo perpetrado por personas que haciendo uso

de violencia del exterior al interior de la vivienda en que se encuentren los bienes, dejen señales visibles de la violencia en el lugar por donde se penetró al interior del Inmueble señalado en la carátula de la póliza.

- B) Robo por asalto o intento del mismo, entendiéndose por éste el perpetrado dentro del Inmueble, mediante el uso de la fuerza o violencia, sea moral o física sobre las personas.
- C) Los daños materiales que sufran los bienes, muebles, como consecuencia de robo, asalto o intento de los mismos a que se refieren los incisos anteriores.

Riesgos excluidos

La Compañía en ningún caso será responsable bajo esta cobertura por:

- 1. Robo o abuso de confianza en el cual intervengan Beneficiarios, causahabientes, empleados del Asegurado, personas por las cuales el Asegurado sea civilmente responsable, así como por las personas que ocupen la casa habitación.**
- 2. Robo sin violencia, hurto, desaparición misteriosa, pérdida y/o extravío.**
- 3. Robo o asalto en que intervinieren personas por las cuales el Asegurado fuere civilmente responsable.**
- 4. Robo o asalto causado por los Beneficiarios o causahabientes del Asegurado o por los apoderados de cualquiera de ellos.**
- 5. Pérdidas que provengan de robo de títulos, obligaciones o documentos de cualquier clase, timbres postales o fiscales, monedas, billetes de banco,**

cheques, letras, pagarés, libros de contabilidad y otros libros de comercio, así como contenidos en general de cajas fuertes, bóvedas o cajas registradoras.

- 6. Pérdidas directamente causadas por huelguistas o por personas que tomen parte en disturbios de carácter obrero, motines, alborotos populares o vandalismo, durante la realización de tales actos.**
- 7. Si al momento de ocurrir un siniestro indemnizable bajo esta sección, el Asegurado no mantiene algún tipo de contabilidad, que permita determinar el monto de las pérdidas sufridas.**
- 8. Automóviles, camiones, motocicletas y en general toda clase de vehículos automotores que se encuentren dentro de la ubicación asegurada.**

Indemnización

Seguro a primer riesgo.- La Compañía pagará íntegramente el importe de los daños sufridos considerando el Deducible establecido en la carátula de la póliza para esta cobertura, hasta el monto de la Suma Asegurada, sin exceder del Valor Real que tengan los bienes al acaecer el siniestro.

Sección VII. Dinero y/o Valores

Dentro y Fuera del Local

Bienes asegurados

Esta sección cubre dinero en efectivo, en metálico o billetes de banco, valores y otros documentos negociables y no negociables como son, pero no limitados a: letras de cambio, pagarés, cheques, acciones, bonos financieros, hipotecarios o de ahorro y cédulas hipotecarias, toda propiedad del Asegurado, hasta la Suma Asegurada contratada y se establezca en la carátula de esta póliza, sin exceder del interés asegurable que el Asegurado tenga sobre dichos bienes.

Riesgos cubiertos

Esta sección cubre exclusivamente:

Dentro del Local (cuya ubicación se establece en la póliza).

- A) Robo con violencia y/o asalto de bienes en cajas fuertes o bóvedas, cajas registradoras, cuando el negocio cuente con las mismas. Siempre que dicho robo sea perpetrado por cualquier persona o personas que, haciendo uso de violencia del exterior al interior del local en que se encuentren los bienes dejen señales visibles de violencia en el lugar donde se penetró; asimismo siempre que las puertas de las cajas fuertes o bóvedas permanezcan perfectamente cerradas con cerradura de combinación y que, para la apertura o sustracción de las mismas, se haga uso de violencia física sobre los Inmuebles, cajas fuertes o bóvedas, de la que queden huellas visibles.
- B) Robo con violencia y/o asalto fuera de cajas fuertes o bóvedas, cajas registradoras o cuando no existan éstas, cubre el robo de los bienes asegurados fuera de cajas fuertes o bóvedas, siempre que dicho robo sea perpetrado por cualquier persona o personas que, haciendo uso de violencia del exterior al interior del local en que se encuentren los bienes, dejen señales visibles de la violencia en el lugar donde se penetró.
- C) Se cubren igualmente las pérdidas o daños materiales a las cajas fuertes, bóvedas, cajas registradoras o colectoras e Inmuebles causadas por robo o intento de robo o asalto, siempre que tales hechos se efectúen por los hechos mencionados en los incisos anteriores.
- D) Incendio y/o explosión, cubre las pérdidas o daños a los bienes asegurados en esta sección, mientras se encuentren contenidos en cajas fuertes, bóvedas, cajas registradoras o colectoras en cualquier lugar dentro del local asegurado, causados directamente por incendio y/o explosión.

Fuera del Local

En tránsito, cuando los bienes se encuentren físicamente en poder de cajeros, pagadores, cobradores o de cualquier otro empleado, con propósito de efectuar cualquier operación propia del negocio del Asegurado, contra los siguientes riesgos.

- A) Robo con violencia o asalto. Cubre las pérdidas o daños a los bienes asegurados causados por robo, intento de robo o asalto, entendiéndose por tales, los perpetrados sobre la o las personas encargadas del manejo de los bienes, ejerciendo sobre ellas fuerza o violencia ya sea física o moral, mientras que dichos bienes se encuentren en su poder.
- B) Incapacidad física de la persona portadora. Cubre las pérdidas, daños o robo que sufran los bienes asegurados, atribuibles directamente a incapacidad física de la persona encargada de su traslado, provocada por enfermedad repentina o causada por accidente que produzca pérdida del conocimiento, lesiones o la muerte.
- C) Accidentes del vehículo que transporta a las personas responsables del manejo de los bienes asegurados. Cubre las pérdidas, daños o robo que sufran los bienes asegurados, a consecuencia de que el vehículo que conduzca a las personas que llevan consigo físicamente los dichos bienes, sufra daños por incendio, rayo, explosión, colisión, volcadura, caída, descarrilamiento, así como por hundimiento o rotura de puentes.

Exclusiones para la sección de Dinero y/o Valores:

La Compañía en ningún caso será responsable bajo esta cobertura por:

- A) Fraude o abuso de confianza cometido por los funcionarios, socios o empleados del Asegurado, sea que actúen por sí solos o de acuerdo con otras personas.**
- B) Pérdidas como consecuencia de robo sin violencia, o extravío.**
- C) Si al momento de ocurrir un siniestro indemnizable bajo esta sección, el Asegurado no mantiene la contabilidad que permita determinar el monto de las pérdidas sufridas.**

D) Pérdidas directamente causadas por huelguistas o por personas que tomen parte en disturbios de carácter obrero, motines, alborotos populares o vandalismo, durante la realización de tales actos.

E) El Dinero y/o Valores fuera de la ubicación mencionada en la póliza, en horas hábiles o inhábiles del negocio asegurado.

F) El Dinero y/o Valores dentro de alguna otra ubicación a la establecida en la carátula de la póliza.

G) El Dinero y/o Valores que correspondan a actividades o manejos diferentes al del negocio asegurado.

Límites Máximos de Responsabilidad.

La responsabilidad de la Compañía sobre los bienes asegurados cuyas coberturas se definen en la carátula de la póliza no excederá de la Suma Asegurada contratada.

Indemnización.

En ningún caso la Compañía será responsable por lo que respecta a valores, por una suma superior al Valor Real en efectivo que tengan dichos valores al concluir las operaciones de negocios el día del siniestro y si no fuere posible determinar el momento en que haya ocurrido el siniestro, la responsabilidad de la Compañía no será superior al Valor Real en efectivo que tengan los valores mencionados el día inmediato anterior a aquél en que la pérdida haya sido descubierta.

Tratándose de moneda o billetes extranjeros, la Compañía únicamente será responsable por el equivalente en moneda nacional, considerando el tipo de cambio vigente a la fecha de la pérdida, si no fuere posible determinar el momento exacto en que ocurrió el siniestro, la responsabilidad de la Compañía no será superior al equivalente en moneda nacional, considerando el tipo de cambio que la moneda extranjera tuviere al día inmediato anterior a aquél en que la pérdida haya sido descubierta.

Condiciones Generales

Del Seguro Comercio en Casa

Tratándose de títulos nominativos o a la orden, de los cuales fuere posible legalmente su cancelación y reposición, la responsabilidad de la Compañía se limitará a los costos que representarían los gastos de reimpresión y los gastos judiciales, así como los honorarios de peritos y abogados que intervinieren con motivo de la cancelación y reposición para lograr la anulación de los títulos afectados por cualquier riesgo cubierto por esta sección, siempre y cuando dichos gastos no excedan del valor del título, en cuyo caso se pagará el valor del mismo.

Sección VIII. Responsabilidad Civil

Materia de la cobertura.

La Compañía se obliga a pagar hasta el Límite Máximo de Responsabilidad señalado en la carátula de la póliza, por la Responsabilidad Civil Legal en que incurriere el Asegurado por los daños, perjuicios y daño moral directo que cause a terceros y por los que deba responder, conforme a la legislación aplicable en materia de Responsabilidad Civil vigente en los Estados Unidos Mexicanos, por hechos u omisiones no dolosos ocurridos durante la vigencia de la póliza, y que causen a los antes mencionados la muerte o el menoscabo en su salud y/o el deterioro o la destrucción de sus bienes.

Personas aseguradas

Queda convenido que se considerará como Asegurado la persona cuyo nombre y domicilio se indican en la carátula de la póliza, con respecto a su Responsabilidad Civil por actos:

- Propios y del cónyuge del Asegurado.
- De los incapacitados natural y legalmente sujetos a la tutela del Asegurado, actos de las personas sujetas a la patria potestad del Asegurado, por los cuales deba responder legalmente frente a terceros conforme a lo establecido en el Código Civil vigente en la Ciudad de México.
- De los padres del Asegurado o de los de su cónyuge, sólo si vivieren permanentemente con el Asegurado y bajo la total dependencia económica de él
- De las hijas del Asegurado siempre y cuando sean solteras, se encuentren viviendo permanentemente con el Asegurado y bajo la total dependencia económica del mismo.

- De los hijos varones hasta los 23 años siempre y cuando sean solteros, se encuentren viviendo permanentemente con el Asegurado y bajo la total dependencia económica del mismo.
- De los trabajadores del Asegurado, en tanto actúen dentro del desempeño de sus funciones, así como la de aquellas personas que efectúen una labor de mantenimiento, reparación o fletes en la vivienda del Asegurado.

Las personas citadas anteriormente (a excepción de los trabajadores y las personas que efectúen alguna labor de mantenimiento, reparación o fletes), en ningún caso podrán ser consideradas como terceros para efectos de esta cobertura.

Alcance del seguro

La cobertura de Responsabilidad Civil

1. El pago de los daños, perjuicios y daño moral directo a terceros, por los que sea responsable el Asegurado, y debido a las actividades propias al giro de negocio, conforme a lo previsto en esta cobertura y de acuerdo a la legislación aplicable, con límite máximo en el monto de la Suma Asegurada especificada en la carátula de la póliza.
2. El pago de los gastos de defensa del Asegurado como sublímite hasta del 50% del monto de la Suma Asegurada estipulada en esta póliza para la cobertura de Responsabilidad Civil Familiar, que incluye entre otros:
 - A) El pago del importe de las primas por fianzas judiciales que el Asegurado deba otorgar, en garantía del pago de las sumas que se le reclamen a título de Responsabilidad Civil cubierta por esta póliza; en consecuencia, no se consideraran comprendidas dentro de las obligaciones que la Compañía asuma bajo esta póliza, las primas por fianzas que deban otorgarse como caución para que el Asegurado alcance la libertad preparatoria, provisional o condicional, durante un proceso penal.
 - B) El pago de los gastos, costas e intereses legales que deba pagar el Asegurado por resolución judicial o arbitral ejecutorias.
 - C) El pago de los gastos en que incurra el Asegurado, con motivo de la tramitación y liquidación de las reclamaciones.

Además queda amparada la Responsabilidad Civil Legal en que incurriere el Asegurado por daños a terceros, derivada de:

- A) La posesión y mantenimiento de instalaciones de seguridad a su servicio (servicio contra incendio, perros guardianes, sistemas de alarmas y similares).
- B) La propiedad o del mantenimiento de instalaciones de propaganda (anuncios, carteles publicitarios u otras), dentro o fuera de sus Inmuebles.
- C) Está asegurada además, conforme a las condiciones de la póliza, la Responsabilidad Civil Legal personal de los empleados y trabajadores del Asegurado frente a terceros, derivada del ejercicio de la actividad materia de este seguro. Queda excluida la responsabilidad de las personas que no estén en relación de trabajo con el Asegurado.

Límite Máximo de Responsabilidad.

El Límite Máximo de Responsabilidad para la Compañía por daños a personas o bienes, por uno o todos los siniestros que puedan ocurrir durante la vigencia del seguro, será el monto de la Suma Asegurada indicada en la carátula de la póliza.

El acontecimiento de varios daños, perjuicios y daño moral directo durante la vigencia de la póliza, procedentes de la misma causa y del mismo evento, serán considerados como un solo siniestro, el cual, a su vez, se tendrá como realizado en el momento en que se produzca el primer daño, perjuicio y/o daño moral directo de la serie.

El pago de los gastos a que se refiere el punto 2 del **alcance del seguro**, quedará como sublímite hasta del 50% del monto de la Suma Asegurada estipulada en esta póliza. Este sublímite no debe entenderse en ningún momento como adición al límite de responsabilidad asegurado en esta sección.

Riesgos cubiertos

Está asegurada la Responsabilidad Civil por daños a terceros, derivada de las actividades privadas familiares, como propietario del Inmueble o casa habitación, en cualesquiera de los siguientes supuestos:

- Como jefe de familia.

- Por daños a terceros a consecuencia de un derrame de agua, accidental e imprevisto.
- Por la práctica de deportes, como aficionado.
- Por el uso de bicicletas, patines, transportes de pedal o embarcaciones de remo y vehículos no motorizados, así como vehículos motorizados siempre y cuando, éstos últimos estén destinados a su empleo exclusivo dentro de los Inmuebles del Asegurado y no requieran de placa de circulación para su uso en vías públicas.
- Por la tenencia o uso de armas blancas de aire o de fuego, para fines de cacería o de tiro al blanco, cuando el Asegurado esté legalmente autorizado para ello.
- Como propietario de animales domésticos, de caza y guardianes.
- Por daños a terceros en los que incurrieren los trabajadores domésticos o empleados del Asegurado, en tanto actúen dentro del desempeño de sus funciones, así como la de aquellas personas que efectúen una labor de mantenimiento, reparación o fletes en la vivienda del Asegurado.

Riesgos excluidos

Queda entendido y convenido que este seguro en ningún caso ampara ni se refiere a responsabilidades:

- A) Provenientes del incumplimiento de contratos o convenios, cuando dicho incumplimiento no haya producido la muerte o el menoscabo de la salud de terceros, o el deterioro o la destrucción de bienes propiedad de los mismos.**
- B) Por prestaciones sustitutorias del incumplimiento de contratos o convenios.**
- C) Derivadas del uso, propiedad o posesión de embarcaciones, aeronaves y vehículos terrestres de motor, salvo que estos últimos estén destinados a su empleo exclusivo dentro de los Inmuebles del Asegurado y no requieran de placa para su empleo en lugares públicos.**
- D) Derivadas de daños ocasionados dolosamente.**
- E) En caso de ser el Asegurado una persona física, responsabilidades derivadas de daños sufridos por el cónyuge, padres, hijos, hermanos, padres políticos, hermanos políticos, u otros parientes del Asegurado que habiten permanentemente con él.**
- F) En caso de ser el Asegurado una persona moral, responsabilidades derivadas de daños sufridos por consejeros, directores, socios, administradores, gerentes u otras personas con función directiva, así como por sus cónyuges o por sus parientes que habiten permanentemente con ellos, según se indica en el párrafo anterior. Por daños causados por:

 - 1. Inconsistencia, hundimiento o asentamiento, del suelo o subsuelo.**
 - 2. Falta o insuficiencia de obras de consolidación para evitar la pérdida de sostén al suelo o subsuelo de propiedades vecinas.****
- G) Por daños ocasionados por guerra u otros actos bélicos, revolución,**

rebelión, motines, huelgas, o daños que se originen por disposiciones de autoridades de derecho o de hecho.

H) Emanadas de daños ocasionados por la utilización, fabricación, comercialización, almacenamiento, consumo y/o exposición a:

1. Tabaco, asbestos, fibras de amianto, dimetil isocianatos, oxiquinolina, bifenilos clorados tales como dioxinas, furanos, clorofluorocarbonos, askareles, clorofenoles, hidrocarburos Clorados; plaguicidas tales como aldrin, clordano, dieldrina, endrina, mirex, toxafeno, ddt, heptacloro y hexaclorobenceno; moho tóxico, aflatoxinas y micotoxinas; espuma de urea formaldehído, dietaylist (des), mercurio y sus compuestos, plomo, metales pesados y sus compuestos.
2. Productos y organismos genéticamente modificados, productos transgénicos.
3. Anticonceptivos y tratamientos para la fertilidad humana, látex o productos derivados del látex, campos electromagnéticos.

I) Por daños genéticos a personas, animales o plantas.

J) Por enfermedades infecciosas tales como pero no limitadas a gripe porcina y aviar.

K) Como consecuencia de extravío de bienes.

L) Imputables al Asegurado de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, la Ley del Seguro Social u otra disposición complementaria de dichas leyes.

M) Responsabilidades profesionales.

Además quedan excluidos los riesgos por:

- 1.- Daños o responsabilidades por participación en riñas, peleas, apuestas, carreras, concursos o competencias deportivas a manera profesional de cualquier clase, o de sus pruebas preparatorias.
- 2.- Responsabilidades derivadas de daños ocasionados dolosamente por el Asegurado y/o de las personas aseguradas o con su complicidad.
- 3.- Responsabilidad Civil por Contaminación del ambiente o de cualquier tipo.
- 4.- Responsabilidad Civil por la Elaboración de Productos.

Sección IX. Asistencia de Emergencia.

Asistencia de Emergencia en el Hogar.

Asistencia médica.

A) Traslado Médico de Emergencia.

Se cubre el traslado del Beneficiario en ambulancia terrestre al centro hospitalario más cercano así como la atención médica pre hospitalaria de emergencia en caso de accidente o enfermedad que ocurra en el domicilio señalado en la carátula de la póliza.

Beneficiario: Esta cobertura se extiende a amparar al Asegurado, su cónyuge e hijos menores de 18 años.

Este servicio estará limitado a dos eventos durante la vigencia de la póliza.

Exclusiones para la cobertura de traslado médico de emergencia:

- **Uso de transporte aéreo de cualquier tipo.**
- **Gastos médicos de hospitalización.**

Deducible

Únicamente en caso de enfermedad se aplicará un Deducible a cargo del Asegurado el cual se especifica en la carátula de la póliza.

B) Referencia médica.

Se cubre la asistencia médica vía telefónica en caso de accidente o enfermedad que ocurra en el domicilio señalado en la carátula de la póliza. El equipo médico a cargo, lo aconsejará y concertará la visita personal de un médico o una cita con un médico en un centro hospitalario para la obtención de un diagnóstico, en ambos casos los costos serán cubiertos por el Asegurado.

Beneficiario: Esta cobertura se extiende a amparar al Asegurado, su cónyuge e hijos menores de 18 años.

Exclusiones para la cobertura de referencia médica:

- **Gastos médicos de cualquier tipo.**

Asistencia personal.

A) Información previa a un viaje.

Se proporcionará al Asegurado la información actualizada sobre:

- Requerimiento de vacunas.

- Visas de países extranjeros.
- Domicilios y números telefónicos de las oficinas de la Compañía.
- Domicilios y números telefónicos de las embajadas y consulados mexicanos en todo el mundo.

Beneficiario: Esta cobertura se extiende a amparar al Asegurado, su cónyuge e hijos menores de 18 años.

Asistencia de Emergencia en Viajes.

Esta asistencia se brindará cuando el Asegurado se encuentre de viaje a más de 100 km del centro de la ciudad de residencia permanente del Beneficiario, señalado en la carátula de la póliza.

Asistencia en viajes internacional.

Asistencia médica.

A) Gastos médicos y de hospitalización.

Se cubren los servicios médicos de emergencia necesarios hasta \$5,000.00 U.S. dólares por evento, para uno o todos los Beneficiarios, en caso de enfermedad o accidente durante el viaje.

Beneficiario: Esta cobertura se extiende al Asegurado, su cónyuge e hijos menores de 18 años siempre y cuando viajen juntos por cualquier país del extranjero.

Este servicio estará limitado a dos eventos durante la vigencia de la póliza.

Exclusiones para la cobertura de gastos médicos y de hospitalización:

- **Gastos médicos y de hospitalización realizados fuera del país de residencia permanente, cuando hayan sido prescritos antes de comenzar el viaje o después del retorno del viajero.**

- **Gastos de prótesis, lentes, lentes de contacto, aparatos auditivos, dentaduras, cirugía plástica, revisiones periódicas de salud “Check up”.**

B) Gastos dentales.

Se cubren el tratamiento odontológico de emergencia hasta por \$250.00 U.S. dólares por evento, para uno o todos los Beneficiarios, en caso de enfermedad o accidente durante el viaje.

Beneficiario: Esta cobertura se extiende al Asegurado, su cónyuge e hijos menores de 18 años siempre y cuando viajen juntos por cualquier país del extranjero.

Este servicio estará limitado a dos eventos durante la vigencia de la póliza.

Exclusiones para la cobertura de gastos dentales:

- **Gastos dentales y de hospitalización realizados fuera del país de residencia permanente, cuando hayan sido prescritos antes de comenzar el viaje o después del retorno del viajero.**
- **Gastos de prótesis, dentaduras, aparatos odontológicos, revisiones periódicas.**

Asistencia en viajes nacional e internacional.

Asistencia médica.

A) Traslado Médico de Emergencia.

Se cubre el traslado de emergencia del paciente en ambulancia terrestre, aérea o avión de línea comercial al centro hospitalario más cercano o al más apropiado de acuerdo a las heridas o lesiones así como la atención médica prehospitalaria de emergencia en caso

de accidente o enfermedad que ocurra en la república mexicana y el extranjero.

Beneficiario: Esta cobertura se extiende al Asegurado, su cónyuge e hijos menores de 18 años siempre y cuando viajen juntos por cualquier estado de la república mexicana o por cualquier país del extranjero.

Este servicio estará limitado a dos eventos por año.

Exclusiones para la cobertura de traslado médico de emergencia:

- **Cualquier boleto de avión que no sea de clase económica.**

B) Referencia médica.

Se cubre la asistencia médica vía telefónica en caso de accidente o enfermedad. El equipo médico a cargo, lo aconsejará y concertará la visita personal de un médico o una cita con un médico en un centro hospitalario para la obtención de un diagnóstico, en ambos casos los costos serán cubiertos por el Asegurado.

Beneficiario: Esta cobertura se extiende al Asegurado, su cónyuge e hijos menores de 18 años siempre y cuando viajen juntos por cualquier estado de la república mexicana o por cualquier país del extranjero.

Exclusiones para la cobertura de referencia médica:

- **Gastos médicos de cualquier tipo.**

C) Gastos de hotel por convalecencia.

Si el Beneficiario es dado de alta y según el criterio del médico tratante y del equipo médico que la Compañía designe, sea necesaria la prolongación de su estancia en la ciudad donde se le brinda asistencia médica, se pagarán los gastos de hospedaje del Beneficiario convaleciente en el hotel que él mismo designe, limitado hasta \$ 100.00 U.S. dólares por día con un máximo de 10(diez) días naturales

consecutivos en el extranjero y hasta \$ 60.00 U.S. dólares por día con un máximo de 5 (cinco) días naturales consecutivos en México.

Beneficiario: Esta cobertura se extiende al Asegurado, su cónyuge e hijos menores de 18 años siempre y cuando viajen juntos por cualquier estado de la república mexicana o por cualquier país del extranjero.

D) Traslado o repatriación al domicilio.

Si el Beneficiario, después del tratamiento local y según el criterio del médico tratante y del equipo médico que la Compañía designe, no puede regresar a su residencia permanente como pasajero normal, o no puede utilizar los medios inicialmente previstos, la Compañía organizará su traslado o repatriación por avión de línea comercial (clase económica) o el medio de transporte más adecuado y se hará cargo de todos los gastos que fueran necesarios siempre y cuando se comprueben a través de sus respectivos comprobantes fiscales, incluyendo el boleto de regreso del convaleciente.

Beneficiario: Esta cobertura se extiende única y exclusivamente al Asegurado cuando viaje por cualquier estado de la república mexicana o por cualquier país del extranjero.

Exclusiones para la cobertura de traslado o repatriación al domicilio:

- **Cualquier boleto de avión que no sea de clase económica.**

E) Boleto redondo para un familiar y gastos de hospedaje.

En caso de hospitalización del Beneficiario y que ésta sea prevista con una duración mayor a 5 (Cinco) días naturales, la Compañía pondrá a disposición de una persona designada por el mismo, un boleto de ida y vuelta (clase económica con origen de la ciudad de residencia permanente del Asegurado) con la finalidad de que acuda a su lado. Además se cubrirán los gastos de hospedaje de la persona designada hasta por un máximo de \$ 100.00 U.S. dólares por día durante 30 (treinta) días naturales consecutivos en el extranjero y hasta \$ 60.00 U.S. dólares por día con un máximo de 10 (diez) días naturales consecutivos en México.

Beneficiario: Esta cobertura se extiende al Asegurado, su cónyuge e hijos menores de 18 años siempre y cuando viajen juntos por cualquier estado de la república mexicana o por cualquier país del extranjero.

F) Transferencia de fondos para gastos médicos.

Se cubre la transferencia de fondos al Asegurado y sus dependientes económicos para el pago de los gastos médicos cuando ocurra un accidente o enfermedad durante su viaje por cualquier Estado de la república mexicana o por cualquier país del extranjero.

Antes de cualquier desembolso por parte de la Compañía, el Asegurado o su representante deberán transferir la cantidad equivalente a cualquier oficina o representación de la Compañía.

Beneficiario: Esta cobertura se extiende al Asegurado, su cónyuge e hijos menores de 18 años siempre y cuando viajen juntos por cualquier estado de la república mexicana o por cualquier país del extranjero.

Asistencia personal.

A) Localización y reenvío de equipaje.

En caso de robo o extravío del equipaje o efectos personales del Asegurado y sus dependientes económicos, la Compañía le asesorará para la denuncia de los hechos y le ayudará a su localización. Si los objetos fuesen recuperados, la Compañía se hará cargo de su reenvío hasta el lugar donde se encuentre el Asegurado o hasta su residencia permanente.

Beneficiario: Esta cobertura se extiende al Asegurado, su cónyuge e hijos menores de 18 años siempre y cuando viajen juntos por cualquier estado de la república mexicana o por cualquier país del extranjero.

B) Asistencia administrativa.

En caso de robo o pérdida de documentos esenciales para la continuación del viaje, como son: pasaporte, visa, boletos de avión, etc., la Compañía proveerá de la información necesaria, así como el procedimiento a seguir con las autoridades locales, con el fin de obtener el reemplazo de dichos documentos perdidos o robados.

Beneficiario: Esta cobertura se extiende única y exclusivamente al Asegurado, su cónyuge e hijos menores de 18 años siempre y cuando viajen juntos por cualquier estado de la república mexicana o por cualquier país del extranjero.

Exclusiones para la cobertura de asistencia administrativa:

- **Gastos erogados por el reemplazo de los documentos**

C) Transmisión de mensajes.

La Compañía, se encargará de transmitir, a petición del Asegurado los mensajes urgentes que le solicite, derivados de una situación de asistencia.

Beneficiario: Esta cobertura se extiende única y exclusivamente al Asegurado, su cónyuge e hijos menores de 18 años siempre y cuando viajen juntos por cualquier estado de la república mexicana o por cualquier país del extranjero.

D) Regreso anticipado al domicilio.

En caso de fallecimiento del padre, madre, cónyuge e hijos del Asegurado que vivan en el domicilio indicado en la carátula de la póliza, la Compañía organizará y tomará a su cargo los gastos necesarios para el regreso anticipado del Asegurado a su lugar de residencia, en avión de línea comercial (clase económica), siempre y cuando no pueda utilizar su boleto original para el regreso.

Beneficiario: Esta cobertura se extiende única y exclusivamente al Asegurado cuando viaje por cualquier estado de la república mexicana o por cualquier país del extranjero.

Exclusiones para la cobertura de regreso anticipado al domicilio:

- **Cualquier boleto de avión que no sea de clase económica.**

E) Repatriación en caso de fallecimiento.

En caso de fallecimiento del Asegurado, la Compañía realizará todos los trámites administrativos y legales además de hacerse cargo del cadáver o cenizas hasta el lugar

de la inhumación en la ciudad de residencia permanente del Asegurado.

Beneficiario: Esta cobertura se extiende única y exclusivamente al Asegurado cuando viaje por cualquier estado de la república mexicana o por cualquier país del extranjero.

Obligaciones del Asegurado.

Solicitud de asistencia.

En caso de una situación de asistencia y antes de iniciar cualquier acción, el Asegurado deberá llamar a los teléfonos que le sean indicados, facilitando los datos que se le soliciten.

El equipo médico y técnico que la Compañía designe, tendrá libre acceso al Asegurado, su cónyuge e hijos menores de 18 años, así como a sus historias clínicas.

Imposibilidad de notificación a la empresa que presta el servicio de asistencia.

Exclusivamente en caso fortuito, de fuerza mayor o imposibilidad del Asegurado para solicitar los servicios de asistencia descritos anteriormente, el Asegurado podrá acudir a terceros en solicitud de los servicios requeridos, en tal supuesto, la Compañía podrá reembolsar al Asegurado las sumas que hubiere erogado hasta los límites establecidos, siempre y cuando el Asegurado o sus representantes comuniquen dentro de un plazo máximo de 48 horas (a partir de momento en que surgió la situación de asistencia), el uso y servicio y entreguen la documentación correspondiente según la Cláusula de **"Procedimiento en caso de Siniestro"** ubicada en las Cláusulas Generales aplicables a todas las coberturas de las Condiciones Generales.

A falta de dicha notificación, la Compañía considerará al Asegurado como responsable de los costos y gastos ocurridos.

Personas que prestan los servicios de asistencia

Las personas que proporcionan los servicios de asistencia son prestadores independientes de la Compañía, por lo que, no obstante que la Compañía será responsable por la prestación de los servicios, de acuerdo con lo estipulado anteriormente, no será responsable por las deficiencias en que incurran tales personas o establecimientos.

Exclusiones generales aplicables a todas las coberturas de esta sección:

- **Situaciones de asistencia ocurridas durante viajes o vacaciones realizadas por el Asegurado, su cónyuge e hijos menores de 18 años en contra de la prescripción del médico de cabecera.**
- **Cualquier tipo de gasto médico, farmacéutico u hospitalario inferior a 50.00 U.S. dólares.**
- **Reembolso por los servicios que el Asegurado haya contratado sin previo consentimiento de la Compañía, salvo en caso de comprobada fuerza mayor que le impida comunicarse con la misma o con los terceros encargados de prestar dichos servicios de acuerdo a lo que indica el punto imposibilidad de notificación a la empresa de asistencia de este endoso de asistencia de emergencia.**
- **Efectos meteorológicos que impidan la prestación del servicio como como Riesgos Hidrometeorológicos y Terremoto y/o Erupción Volcánica.**
- **Autolesiones o participación directa del Asegurado, su cónyuge e hijos menores de 18 años en actos delictuosos.**
- **La participación del Asegurado, su cónyuge e hijos menores de 18 años en combates, salvo en el caso de defensa propia.**
- **La práctica de deportes como profesional, la participación en competiciones oficiales y en exhibiciones, así como en carreras.**
- **Enfermedades mentales o enajenación.**
- **Cualquier enfermedad preexistente, crónica o recurrente. La convalecencia se considerará como parte de la enfermedad. Se entenderá por enfermedad preexistente aquellos síntomas o signos que no pueden pasar desapercibidos y se hayan manifestado con anterioridad a la vigencia de la póliza, así como aquellas enfermedades que se hayan integrado a un diagnóstico médico previo a la vigencia de la póliza, así como las enfermedades que son aparentes a la vista.**
- **Cualquier gasto erogado por concepto de parto así como exámenes prenatales.**
- **Exámenes de la vista, con el fin de conseguir o corregir una graduación, así como procedimientos quirúrgicos como queratotomías radiales u otro tipo de cirugías con el fin de modificar errores refractarios.**
- **Trasplante de órganos o miembros de cualquier tipo.**
- **Enfermedades, estados patológicos o accidentes automovilísticos producidos por la ingestión intencionada o por administración de tóxicos (drogas), narcóticos o por la utilización de medicamentos sin prescripción médica.**

- **Suicidio o enfermedades y lesiones resultantes del intento de suicidio.**
- **Lesiones sobrevenidas en el ejercicio de una profesión de carácter manual.**
- **En ningún caso, bajo los términos y condiciones de esta póliza, la Compañía será responsable por accidentes que sufra el Asegurado, mientras que se encuentre en el ejercicio de las actividades propias de su profesión u oficio como operador de maquinaria pesada, instalador de torre o Estructuras metálicas, cirquero, boxeador, minero, electricista, buzo, piloto aviador, mecánico en vuelo o miembro de la tripulación de cualquier aeronave.**

Facultad de designación del prestador de servicios

Será facultad de la Compañía contratar al prestador o prestadores de servicios que puedan otorgar la asistencia en el lugar de residencia y/o asistencia en viajes.

Deducibles.- Los establecidos en la carátula de la póliza.

Definiciones para esta sección.

Se entenderá por:

Accidente: Todo acontecimiento que ocasione alguna lesión corporal sufrida por el Asegurado en forma súbita y violenta, proveniente de una causa externa; no se consideran accidentes los acontecimientos intencionales causados por el Asegurado, ni enfermedades ya sean corporales o mentales e infecciones.

Enfermedad: Alteración en la salud que pone en riesgo la vida, dicha alteración es proveniente de una causa externa. No se considerarán enfermedades las alteraciones ocasionadas por el Asegurado.

Sección X.- Equipo Electrónico y/o Electrodoméstico.

Bienes amparados

Esta sección cubre los bienes asegurados según relación anexa, contra daños o pérdidas materiales que sufran en forma súbita, accidental o imprevista (excepto los que se encuentren expresamente excluidas) y que hagan necesaria su reparación o remplazo a fin de dejarlo en condiciones similares a las existentes inmediatamente antes de ocurrir el siniestro, mientras se encuentre dentro del predio mencionado en la carátula de la póliza, y una vez terminadas las pruebas de operación iniciales, ya sea que estén en operación revisión, mantenimiento o inactivos.

Bienes excluidos

Quedan excluidos los siguientes equipos:

- **Equipos Móviles Portátiles.**
- **Equipos Bajo Tierra.**
- **Gastos por Flete Expreso, Terrestre y/o Marítimo.**
- **Gastos por Flete Aéreo.**
- **Gastos por Albañilería, Andamios y Escaleras.**

Adicionalmente podrá contratar solo para equipo electrónico [excluyendo electrodoméstico] mediante convenio expreso las coberturas de:

- **Robo con violencia.**

Riesgos excluidos:

La Compañía en ningún caso será responsable por pérdidas o daños causados por:

A) Fallas o defectos de los bienes

asegurados, existentes al inicio de la vigencia de este seguro.

- B) Pérdidas o daños que sean consecuencia directa del funcionamiento continuo (desgaste, cavitación, erosión, corrosión, incrustaciones) o deterioro gradual debido a condiciones atmosféricas o ambientales imperantes en la región.**
- C) Cualquier gasto efectuado con objeto de corregir deficiencias de capacidad u operación del equipo asegurado.**
- D) Cualquier gasto erogado con respecto al mantenimiento preventivo del equipo electrónico.**
- E) Pérdidas o daños de los que sean legal o contractualmente responsables, el fabricante o el proveedor de los bienes asegurados, en los casos en que el Asegurado sea persona distinta de éstas.**
- F) Pérdidas o daños a equipos tomados en arrendamiento o alquiler, cuando la responsabilidad recaiga en el arrendador, ya sea legalmente o según convenio de arrendamiento y/o mantenimiento.**
- G) Daños y responsabilidad por reducción de ingresos y/o cualquier otra pérdida consecencial.**
- H) Pérdidas o daños que sufran las partes desgastables, tales como bulbos, válvulas, tubos, bandas, fusibles, sellos, cintas, muelles, resortes, cadenas, herramientas recambiables, rodillos grabados, objetos de vidrio, porcelana o cerámica o cualquier elemento o medio de operación, tales como: lubricantes, combustibles, agentes químicos, a excepción del mercurio utilizado en rectificadores de corriente y los aisladores de cerámica que si quedan cubiertos en la presente póliza.**
- I) Defectos estéticos tales como, raspaduras de superficies pintadas, pulidas o barnizadas. Sin embargo, la Compañía conviene en cubrir las pérdidas o daños antes mencionados, cuando dichas partes hayan sido afectadas por una pérdida o daño indemnizable a los bienes asegurados.**
- J) Pérdidas o daños ocurridos a equipos que operen bajo o en el agua, en el aire, naves aéreas o espaciales.**
- K) Vibración o choque sónico causados por aviones u otros mecanismos.**
- L) Interrupción o fallas de suministro de corriente eléctrica de la red pública, de gas o de agua.**
- M) Actos intencionales o culpa grave del Asegurado, sus representantes o personas responsables de la dirección técnica, siempre que dichos actos o culpa sean directamente atribuible a dichas personas.**

Además de estas exclusiones se aplicarán a esta sección, las siguientes exclusiones generales.

Obligaciones del Asegurado.- La cobertura de esta póliza queda sujeta al cumplimiento por parte del Asegurado a las siguientes obligaciones:

- A) Mantener los bienes asegurados en buen estado de funcionamiento.**
- B) No sobrecargarlos habitual o intencionalmente o utilizarlos en trabajos para los que no fueron contruidos.**
- C) Cumplir con los respectivos reglamentos técnicos y administrativos relacionados con la instalación y funcionamiento del equipo.**
- D) El Asegurado deberá mantener vigentes los contratos de mantenimiento con los fabricantes o proveedores de los equipos asegurados, para garantizar un mantenimiento y revisión regular de los mismos.**
- E) Tener una instalación acondicionadora de aire para controlar el ambiente en que se encuentren los equipos asegurados instalados conforme a las especificaciones del fabricante de los equipos y que demás llene los siguientes requisitos:**
 - 1. Contar con personal capacitado para prevenir daños al equipo asegurado al presentarse una señal de alarma.**
 - 2. Tener dispositivos que desconecten automáticamente los equipos asegurados en caso de**

emergencia, según disposiciones de los fabricantes de los mismos equipos.

- F) Estar conectados a una tierra adecuada y exclusiva, conforme las especificaciones del fabricante de los equipos asegurados, así mismo contar con descargadores de sobre - tensiones atmosféricas a tierra.**

Si el Asegurado no cumple con estas obligaciones, la Compañía quedará liberada de toda responsabilidad, siempre y cuando dicho incumplimiento haya influido directamente en la realización del siniestro.

Suma Asegurada.

El Asegurado deberá contratar y mantener durante la vigencia del seguro, como Suma Asegurada para esta sección, la que sea equivalente al Valor de Reposición de los bienes de acuerdo a la definición de las Condiciones Generales de esta póliza.

En caso de que la Suma Asegurada no corresponda al Valor de Reposición de los bienes asegurados, se aplicará la Cláusula de **“Proporción Indemnizable”** de las Condiciones Generales de esta póliza.

Reparación.

Si los bienes asegurados después de sufrir un daño se reparan por el Asegurado en forma provisional y continúan funcionando, la Compañía no será responsable en caso de cualquier daño que éstos sufran posteriormente hasta que la reparación se haga en forma definitiva, excepto si la Compañía da instrucciones por escrito para tal efecto.

Si cualquier reparación de los bienes, hecha por el Asegurado deriva de una agravación esencial del riesgo, será aplicable lo dispuesto en la Cláusula de **“Agravación del riesgo”** de las Cláusulas Generales aplicables a todas las coberturas de esta póliza. Si la Compañía lleva a cabo la reparación, ésta deberá quedar a satisfacción del Asegurado.

Partes o refacciones fuera del mercado (descontinuadas).

Cuando no se puedan obtener partes de repuesto necesarias para la reparación del equipo, la responsabilidad de la Compañía quedará limitada a indemnizar con base en el valor de dichas partes en el momento del siniestro, según lista de precios de los fabricantes más los gastos que proceden según lo mencionado en el siguiente párrafo sobre pérdida parcial.

Pérdida parcial.

Sin perjuicio a lo establecido en el párrafo anterior sobre reparación, en el caso de pérdida parcial, la indemnización deberá contener los gastos en que necesariamente se incurra, para dejar el bien en condiciones de operación similares a las existentes inmediatamente antes de ocurrir el siniestro.

La responsabilidad de la Compañía cesará si cualquier reparación definitiva de los bienes hecha por el Asegurado no se hace a satisfacción de la Compañía.

Los gastos antes mencionados son: el costo de reparación, incluyendo el costo de desmontaje, remontaje, flete ordinario, impuestos y gastos aduanales, si los hubiere, conviniéndose en que la Compañía no responderá de los daños ocasionados por el transporte del bien objeto de la reparación, pero obligándose a pagar el importe de la prima del seguro de transporte que el Asegurado deberá contratar y que ampare los bienes dañados durante su traslado a/y desde el taller en donde se lleve a cabo la reparación, dondequiera que éste se encuentre.

Cuando tal reparación o parte de ella se haga en el taller del Asegurado los gastos serán: el importe del costo de materiales y de mano de obra originados por la reparación, más un porcentaje fijado de común acuerdo entre las partes para cubrir los gastos generales fijos de dicho taller, a falta de acuerdo previo, la Compañía pagará por este concepto como máximo el 10% del costo de la reparación.

El costo de reacondicionamiento, modificaciones o mejoras efectuadas que no sean necesarias para la reparación del daño serán a cargo del Asegurado.

En pérdidas parciales no se hará reducción alguna por concepto de depreciación respecto a partes repuestas, pero para fijar la indemnización, si se tomará en cuenta el valor de cualquier salvamento que se produzca.

Pérdida total.

Sin perjuicio a lo establecido en el párrafo anterior sobre reparación, en caso de pérdida o destrucción total de un bien asegurado, la Compañía indemnizará sin exceder de la Suma Asegurada, hasta el monto del Valor Real que tuviera dicho bien, inmediatamente antes de ocurrir el siniestro.

Cuando el costo de reparación de un bien asegurado sea igual o mayor que su Valor Real, la pérdida se considerará como total.

Después de una indemnización por pérdida total, el seguro sobre el bien dañado se dará por terminado.

Deducible.- Según se indica en la carátula de la póliza.

Cláusulas aplicables a todas las coberturas de esta póliza

Cláusula 1a. Riesgos y bienes excluidos.

En ningún caso la Compañía será responsable por pérdidas o daños por:

A) Bienes excluidos:

1. Toda clase de instalación o construcción que se localice fuera de la ubicación señalada en la carátula de la póliza.

B) Riesgos excluidos:

1. Destrucción de los bienes por actos de la autoridad legalmente reconocida con motivo de sus funciones, salvo en el caso que sean tendientes a evitar una conflagración o en cumplimiento de un deber de humanidad.

2. Hostilidades, actividades u operaciones de guerra, declarada o no, invasión de enemigo extranjero, guerra intestina, revolución, rebelión, insurrección, suspensión de garantías o

acontecimientos que originen esas situaciones de hecho o de derecho.

3. Terrorismo. Por terrorismo se entenderá, para efectos de esta póliza:

Los actos de una persona o personas que por sí mismas, o en representación de alguien o en conexión con cualquier organización o gobierno, realicen actividades por la fuerza, violencia o por la utilización de cualquier otro medio con fines políticos, religiosos, ideológicos, étnicos o de cualquier otra naturaleza, destinados a derrocar, influenciar o presionar al gobierno de hecho o de derecho para que tome una determinación, o alterar y/o influenciar y/o producir alarma, temor, terror o zozobra en la población, en un grupo o sección de ella o de algún sector de la economía.

Con base en lo anterior, quedan excluidas las pérdidas o daños materiales por dichos actos directos e indirectos que, con un origen mediato o inmediato, sean el resultante del empleo de explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego, o por cualquier otro medio, en contra de las personas, de las cosas o de los servicios públicos y que, ante la amenaza o posibilidad de repetirse, produzcan alarma, temor, terror, o zozobra en la población o en un grupo o sector de ella. También excluye las pérdidas, daños, costos o gastos de cualquier naturaleza, directa o indirectamente causados

por, o resultantes de, o en conexión con cualquier acción tomada para el control, prevención o supresión de cualquier acto de terrorismo.

4. Expropiación, requisición, confiscación, incautación, o detención de los bienes por las autoridades legalmente reconocidas con motivo de sus funciones.
5. Reacción nuclear, radiación nuclear o contaminación radioactiva, así como daños a la ecología.
6. Extravío, hurto o desaparición misteriosa de bienes cubiertos cualquiera que fuere su causa.
7. Dolo, mala fe o culpa grave del Asegurado, sus Beneficiarios, dependientes, trabajadores o causahabientes o de los apoderados de cualquiera de ellos.
8. Quedan excluidos los riesgos amparados en el presente contrato, si el Asegurado, Contratante o Beneficiario fuere condenado mediante sentencia por un juez por cualquier delito vinculado con la producción, tenencia, tráfico, proselitismo y otros actos en materia de narcóticos, encubrimiento y/u operaciones con recursos de procedencia ilícita, terrorismo y/o delincuencia organizada en territorio nacional o en cualquier país del mundo, con el que México tenga firmado tratados internacionales referentes a lo establecido en el presente

párrafo, si dicho Asegurado, Contratante o Beneficiario se encuentre registrado en la lista de “Specially Designated Nationals” (SDN) mantenido por la Oficina de Control de Bienes Extranjero del Departamento de Hacienda de los Estados Unidos de América (“OFAC”, por sus siglas en inglés), o cualquier otra lista de naturaleza similar, dentro de lo permitido por la Ley Mexicana.

En caso que el Asegurado, Contratante y/o Beneficiario obtenga sentencia absolutoria definitiva o deje de encontrarse en las listas mencionadas de manera retroactiva y sin restricción alguna, cuando así lo solicite y la póliza se encuentre dentro del periodo de vigencia, la aseguradora rehabilitará el contrato, con efectos retroactivos por el periodo que quedó el Asegurado sin cobertura de seguro, debiéndose en tal supuesto cubrir las primas que correspondan, a efecto de que se restablezcan los derechos, obligaciones y antigüedad del contrato de seguro que se está rehabilitando, procediendo en consecuencia la indemnización de cualquier siniestro, que hubiere ocurrido en ese lapso, siempre que esté cubierto y no se encuentre expresamente excluido bajo los términos de la póliza.

Deducibles: Queda entendido que en cualquier reclamación procedente, se aplicará un Deducible a cargo del Asegurado y de acuerdo a la cobertura afectada. Éstos se estipulan en la carátula de la póliza.

Cláusula 2a. Otros seguros

Si el Asegurado tiene otros seguros contratados sobre los mismos bienes amparados por esta póliza, los deberá declarar a solicitud de la Compañía y, en todo caso, al ocurrir cualquier siniestro motivado por alguno de los riesgos cubiertos por esta póliza la Compañía no será responsable del pago de los mismos.

Si el Asegurado contrata otros seguros para obtener un provecho ilícito, la Compañía quedará liberada de sus obligaciones.

Cláusula 3a. Agravación del riesgo

De acuerdo al Artículo 52 de la Ley sobre el Contrato de Seguro: “El Asegurado deberá comunicar a la empresa aseguradora las agravaciones esenciales que tenga el riesgo durante el curso del seguro, dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes al momento en que las conozca. Si el Asegurado omitiere el aviso o si él provoca una agravación esencial del riesgo, cesarán de pleno derecho las obligaciones de la empresa en lo sucesivo”.

Entendiéndose por agravación cuando se produce un nuevo estado de las cosas, distinto al que existía al momento de celebrarse el contrato, y que de haber sido conocido por la Compañía, ésta no habría aceptado el contrato sino estableciendo condiciones distintas.

Cláusula 4a. Complementaria de Agravación del riesgo

En caso de que, en el presente o en el futuro, el (los) Contratante(s), Asegurado(s) o Beneficiario(s) realice(n) o se relacione(n) con actividades ilícitas, será considerado como una agravación esencial del riesgo en términos de ley.

Por lo anterior, cesarán de pleno derecho las obligaciones de la Compañía, si el (los) Contratante(s), Asegurado(s) o Beneficiario(s), en los términos del Artículo 492 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y sus disposiciones generales, fuere(n) condenado(s) mediante sentencia definitiva que haya causado estado, por cualquier delito vinculado o derivado de lo establecido en los Artículos 139 a 139 Quinquies, 193 a 199, 400 y 400 Bis del Código Penal Federal y/o cualquier artículo relativo a la delincuencia organizada en territorio nacional; dicha sentencia podrá ser emitida por cualquier autoridad competente del fuero local o federal, o legalmente reconocida por el Gobierno Mexicano, o si el nombre del (de los) Contratante(s), Asegurado(s) o Beneficiario(s) sus actividades, bienes cubiertos por la póliza o sus nacionalidades son publicados en alguna lista oficial relativa a los delitos vinculados con lo establecido en los artículos antes citados, sea de carácter nacional o extranjera proveniente de un gobierno con el cual el Gobierno Mexicano tenga celebrado algún tratado internacional en la materia antes mencionada, ello en términos de la fracción X disposición Vigésima Novena, fracción V disposición Trigésima Cuarta o Disposición Quincuagésima Sexta de la Resolución por la que se expiden las Disposiciones de Carácter General a que se refiere el Artículo 140 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

En su caso, las obligaciones del contrato serán restauradas una vez que la Compañía tenga conocimiento de que el nombre del (de los) Contratante(s), Asegurado(s) o Beneficiario(s) deje(n) de encontrarse en las listas antes mencionadas.

La Compañía consignará ante la autoridad jurisdiccional competente, cualquier cantidad que derivada de este Contrato de Seguro pudiera quedar a favor de la(s) persona(s) a la(s) que se refiere el párrafo anterior, con la finalidad de que dicha autoridad determine el destino de los recursos. Toda cantidad pagada no devengada que sea pagada con posterioridad a la realización de las condiciones previamente señaladas, será consignada a favor de la autoridad correspondiente.

Cláusula 5a. Proporción indemnizable

Si en el momento de ocurrir el siniestro, los bienes tienen en conjunto un Valor de Reposición superior a la cantidad asegurada, la Compañía responderá solamente de manera proporcional al daño causado, con límite en la Suma Asegurada estipulada en la carátula de la póliza, excepto para la cobertura de cristales, la cual opera a primer riesgo.

Queda convenido que para siniestros que representen pérdidas parciales que afecten a las coberturas de **“Daños Materiales al Inmueble”**, **“Daños Materiales a los Contenidos”**, la indemnización se hará a Valor Real, sin exceder la Suma Asegurada especificada en la carátula de la póliza para cada cobertura.

Queda convenido que para siniestros que representen pérdidas parciales que afecten al equipo electrónico y/o electrodoméstico, la indemnización se hará a Valor de Reposición, sin exceder la Suma Asegurada estipulada en la carátula de la póliza para dicha cobertura. En caso de que la pérdida sea mayor o igual al 75% del Valor Real del equipo electrónico y/o electrodoméstico, la pérdida se considerará como total, por lo que la indemnización será a Valor

Real, sin exceder de la Suma Asegurada indicada en la carátula de la póliza para dicha cobertura.

Para el caso de siniestros que afecten la cobertura de cristales, queda convenido que la indemnización se hará a Valor de Reposición, sin exceder la Suma Asegurada especificada en la Carátula de la póliza para esta cobertura.

Queda convenido que cuando se determinen pérdidas totales en las coberturas de **“Daños Materiales al Inmueble”**, **“Daños Materiales a los Contenidos”** y **“Equipo Electrónico y/o Electrodoméstico”**, la indemnización será a Valor Real sin exceder la Suma Asegurada especificada en la carátula de la póliza para cada cobertura.

De igual forma, queda convenido que para los siniestros que afecten a la cobertura de robo de menaje, la indemnización será a Valor Real sin exceder la Suma Asegurada especificada en la carátula de la póliza para esta cobertura.

Cláusula 6a. Límite territorial

La presente póliza sólo surtirá sus efectos por pérdidas y/o daños ocurridos y gastos realizados dentro de los límites territoriales de los Estados Unidos Mexicanos, excepto en el caso de la cobertura de accidentes personales, en cuyo caso las personas aseguradas bajo dicha cobertura estarán amparadas en cualquier parte del mundo, pero conforme a los estatutos y legislación vigente en los Estado Unidos Mexicanos.

Cláusula 7a. Prima

La forma de pago de primas puede ser, según se indique en la solicitud: anual, semestral, trimestral, mensual o pago único (para aquellos productos en los que al inicio de la vigencia correspondiente se pague la totalidad de la prima por dicha vigencia en una sola exhibición). La forma de pago convenida se indica en la carátula de la póliza y, en su caso, en el certificado individual respectivo.

Se aplicará un recargo por financiamiento si la forma de pago no es anual o pago único.

La prima de esta póliza vence el primer día de cada periodo de pago. Se entiende por periodo de pago los años, semestres, trimestres o meses contados a partir de la fecha de inicio de vigencia o la totalidad de ésta tratándose de pago único, indicada en la carátula de esta póliza y, en su caso, en el certificado individual, de acuerdo con la forma de pago convenida.

No obstante lo anterior, el Contratante gozará del término máximo que se precisa en la carátula de esta póliza y en el recibo oficial expedido por la Compañía, contado a partir de la fecha vencimiento, para efectuar el pago de la prima correspondiente a cada periodo de pago.

Si el Contratante no liquida la prima o la fracción de ella en caso de haber convenido pago fraccionado, dentro del término a que se refiere el párrafo anterior, los efectos del contrato cesarán automáticamente a las 12:00 horas del último día de dicho término.

El Contratante estará obligado a pagar la prima en el domicilio de la Compañía en la Ciudad de México, el cual se señala en la carátula de la póliza y, en su caso, en el certificado individual, o en cualquiera de sus oficinas, contra entrega del recibo correspondiente, por lo que en este caso se entenderá que la prima está cobrada por la Compañía, solamente cuando el Contratante y/o Asegurado tengan el original del recibo oficial expedido precisamente por la Compañía. Se entenderá que el recibo es oficial cuando reúna los requisitos que en el mismo se establezcan para que se considere pagado.

La Compañía podrá reclamar de los Asegurados el pago de la prima cuando el Contratante que obtuvo la póliza resulte insolvente.

La Compañía tendrá el derecho de compensar las primas sobre pólizas que se le adeuden, con la prestación debida al Beneficiario.

Cláusula 8a. Rehabilitación

No obstante lo dispuesto en la Cláusula de **“Prima”** de las Condiciones Generales, el Asegurado podrá, dentro de los 30 (treinta) días siguientes al último día del plazo de gracia señalado en dicha cláusula, pagar la prima de este seguro o la parte correspondiente de ella si se ha pactado su pago fraccionado, en ese caso, por el solo hecho del pago mencionado los efectos de este seguro se rehabilitarán una vez que hayan transcurrido 48 horas posteriores a la hora de pago señalada, junto con la fecha, en el comprobante de pago.

En caso de que no se consigne la hora en el comprobante de pago, se entenderá rehabilitado el seguro desde las cero horas del tercer día posterior a la fecha de pago.

En ningún caso la Compañía responderá de siniestros ocurridos durante el periodo comprendido entre el vencimiento del aludido plazo de gracia y la hora y

día en que queden rehabilitados los efectos de esta póliza.

Cláusula 9a. Procedimiento en caso de siniestro

1. Medidas de salvaguarda o recuperación.

Al tener conocimiento de un siniestro producido por alguno de los riesgos amparados por esta póliza, el Asegurado tendrá la obligación de ejecutar todos los actos que tiendan a evitar o disminuir el daño, si no hay peligro en la demora, solicitará instrucciones a la Compañía y se atenderá a las que ella le indique.

Los gastos hechos por el Asegurado que no sean manifiestamente improcedentes, se cubrirán por la empresa aseguradora y si esta da instrucciones, anticipará dichos gastos.

El incumplimiento de esta obligación podrá afectar los derechos del Asegurado, en los términos de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

2. Aviso de siniestro.

Al ocurrir algún siniestro que pudiera dar lugar a indemnización, conforme a este seguro, el Asegurado o el(los) Beneficiario(s) tendrá(n) la obligación de comunicarlo a la Compañía vía telefónica u otro medio de comunicación en un lapso no mayor a 5 (cinco) días hábiles a partir del momento en que tenga conocimiento del derecho constituido a su favor, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, caso en el cual deberá darlo tan pronto cese uno u otro. Asimismo, dicha comunicación deberá ratificarse por escrito en los 5 (cinco) días hábiles siguientes a que se efectuó. La falta oportuna de este aviso podrá dar lugar a que la indemnización sea reducida a la cantidad que originalmente hubiera importado el siniestro si la Compañía hubiere tenido pronto aviso sobre el mismo.

3. Derecho de la Compañía.

La Compañía, en caso de siniestro que afecte bienes, podrá optar por sustituirlos o repararlos a satisfacción del Asegurado, o bien a pagar en efectivo el Valor Real o de Reposición en la fecha del siniestro y sin exceder de la Suma Asegurada en vigor.

4. Documentos, datos e informes que el Asegurado o el Beneficiario debe rendir a la Compañía.

Para todas las coberturas de la póliza, excepto las que se refieren a Responsabilidad Civil y Accidentes Personales, el Asegurado estará obligado a comprobar la exactitud de su reclamación y de cuantos extremos estén consignados en la misma. La Compañía tendrá el derecho de exigir del Asegurado o del Beneficiario toda clase de informes sobre los hechos relacionados con el siniestro y por los cuales puedan determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo y el Asegurado entregará a la Compañía, dentro de los 15 días siguientes al siniestro o en cualquier otro plazo que ésta le hubiere especialmente concedido por escrito, los documentos y datos siguientes:

- A) Un estado detallado de los daños o pérdidas causados por el siniestro, indicando del modo más detallado y exacto que sea posible la descripción, fecha de adquisición y valor de cada uno de los bienes al momento del siniestro, así como el monto total estimado del daño o pérdida correspondiente.
- B) Notas de compra, notas de venta o facturas, certificados de avalúo, dictamen técnico o anexar cualesquiera otros documentos (presupuestos, cotizaciones, etc.) que sirvan para soportar el monto de la reclamación efectuada.
- C) Una relación detallada de todos los seguros que existan sobre los bienes.
- D) Todos los datos relacionados con las circunstancias en las cuales se produjo y copias certificadas de las actuaciones practicadas por el ministerio público o por cualquier otra autoridad que hubiere intervenido en la investigación, con motivo de la denuncia que deberá presentar el Asegurado acerca del siniestro o de hechos relacionados con el mismo.
- E) Algún documento o informe que a consideración de la Compañía se requiera para fundamentar la pérdida o daño.

Disposiciones en caso de siniestro para las coberturas de Responsabilidad Civil:

1.- Aviso de reclamación

El Asegurado se obliga a comunicar a la Compañía, tan pronto tenga conocimiento, las reclamaciones o demandas recibidas por él o por sus representantes, a cuyo efecto, le remitirá los documentos o copia de los mismos, que con ese motivo se le hubieren entregado y la Compañía se obliga a manifestarle, de inmediato y por escrito, que no asume la dirección del proceso, si esta fuere su decisión.

Si no realiza dicha manifestación en la forma prevista, se entenderá que la Compañía ha asumido la dirección de los procesos seguidos contra el Asegurado y éste deberá cooperar con ella, en los términos de los siguientes incisos de esta cláusula.

En el supuesto de que la Compañía no asuma la dirección del proceso, expensará por anticipado al Asegurado hasta por la cantidad que se obligó a pagar por este concepto, para que éste cubra los gastos de su defensa, la que deberá realizar con la diligencia debida.

2.- Cooperación y asistencia del Asegurado con respecto a la Compañía

El Asegurado se obliga, en todo procedimiento que pueda iniciarse en su contra, con motivo de la responsabilidad cubierta por el seguro:

- A proporcionar los datos y pruebas necesarias, que le hayan sido requeridos por la Compañía para su defensa, en caso de ser ésta necesaria o cuando el Asegurado no comparezca.
- A ejercitar y hacer valer las acciones y defensas que le correspondan en derecho, y comparecer en todo procedimiento.
- A otorgar poderes en favor de los abogados que la Compañía designe para que lo representen en los citados procedimientos, en caso de que pueda intervenir en forma directa en todos los trámites de dichos procedimientos.

Todos los gastos que efectúe el Asegurado para cumplir con dichas obligaciones serán sufragados con cargo a la Suma Asegurada relativa a gastos de defensa.

Si la Compañía obra con negligencia en la determinación o dirección de la defensa, la responsabilidad en cuanto al monto de los gastos de dicha defensa, no estará sujeta a ningún límite.

3.- Reclamaciones y demandas

La Compañía queda facultada para efectuar la liquidación de las reclamaciones extrajudiciales o judicialmente, para dirigir juicios o promociones ante autoridades y para celebrar convenios.

No será oponible a la Compañía cualquier reconocimiento de adeudo, transacción, convenio u otro acto jurídico que implique reconocimiento de responsabilidad del Asegurado, concertado sin consentimiento de la propia Compañía, con el fin de aparentar una responsabilidad que de otro modo sería inexistente o inferior a la real. La confesión de materialidad de un hecho por el Asegurado no puede ser asimilada al reconocimiento de una responsabilidad.

4.- Beneficiario del seguro

El presente contrato de seguro atribuye el derecho a la indemnización directamente al tercero dañado, quien se considerará como su Beneficiario, desde el momento del siniestro.

5.- Reembolso

Si el tercero es indemnizado en todo o en parte por el Asegurado; éste será reembolsado proporcionalmente por la Compañía.

6.- Subrogación.

La Compañía se subrogará, hasta por el importe de la cantidad pagada, en todos los derechos contra terceros, que por causa del daño indemnizable correspondan al Asegurado; sin embargo, cuando se trate de actos cometidos por personas de las que fuere legalmente responsable el Asegurado, por considerarse para estos efectos también como Asegurados, no habrá subrogación.

Si el daño fuere indemnizado solo en parte, el Asegurado y la Compañía concurrirán a hacer valer sus derechos en la proporción que corresponda.

La Compañía podrá liberarse en todo o en parte de sus obligaciones, si la subrogación es impedida por el Asegurado.

7.- Denuncia penal.

Sin perjuicio de la documentación e información antes mencionada, se considerará comprobada la realización del siniestro, con la sola presentación de la denuncia penal, su ratificación y pruebas de propiedad y preexistencia. Dicha denuncia deberá ser efectuada por un representante de la empresa si se trata de personas morales.

Para el caso de la cobertura de accidentes personales:

Es obligación del reclamante dar aviso por escrito a la Compañía en el curso de los primeros cinco días de cualquier accidente que pueda ser motivo de indemnización; el retraso para dar aviso no traerá como consecuencia lo establecido en el Artículo 67 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, siempre y cuando se pruebe que tal retraso se debió a causa de fuerza mayor o caso fortuito y que se proporcionó tan pronto como cesó uno u otro.

El reclamante deberá presentar a la Compañía las formas de declaración correspondiente, que para el efecto le serán proporcionadas, presentando asimismo los comprobantes de los gastos efectuados.

La Compañía podrá nombrar un médico, quien tendrá a su cargo la verificación de las lesiones.

Cláusula 10a. Medidas que puede tomar la Compañía en caso de siniestro

En todo caso de siniestro que destruya o perjudique los bienes, y mientras no se haya fijado definitivamente el importe de la indemnización correspondiente, la Compañía podrá:

- A) Penetrar en los Inmuebles o locales en que ocurrió el siniestro para determinar su causa y extensión.
- B) Hacer examinar, clasificar y valorizar los bienes dondequiera que se encuentren. En ningún caso estará obligada la Compañía a encargarse de la venta o liquidación de los bienes o de sus

restos, ni el Asegurado tendrá derecho de hacer abandono de los mismos a la Compañía.

Cláusula 11a. Fraude, dolo o mala fe

Las obligaciones de la Compañía quedarán extinguidas:

- A) Si el Asegurado, el Beneficiario o sus representantes, con el fin de hacerle incurrir en error disimulan o declaran inexactamente hechos que excluirían o podrían restringir dichas obligaciones.**
- B) Si con igual propósito no entregan en tiempo a la Compañía la documentación de que trata la Cláusula de "Procedimiento en caso de Siniestro".**
- C) Si hubiere en el siniestro o en la reclamación dolo o mala fe del Asegurado, del Beneficiario, de los causahabientes o de los apoderados de cualquiera de ellos.**

Se previene al solicitante que conforme a los Artículos 8°, 9°, 10 y 47 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, debe declarar todos los hechos importantes para la apreciación del riesgo a que se refiere estas Condiciones Generales tal y como los conozca o deba conocer en el momento de la celebración del contrato, en la inteligencia que la omisión, falsedad o inexactitud en la declaración de algún hecho podría originar la pérdida del derecho del Asegurado o su(s) Beneficiario(s) en su caso, aunque no hayan influido en la realización del siniestro.

Cláusula 12a. Peritaje

En caso de desacuerdo entre el Asegurado o Beneficiario y la Compañía respecto de la indemnización correspondiente, será sometida al dictamen de un perito nombrado por escrito de común acuerdo entre las partes, pero si no se pusieren de acuerdo en el nombramiento de un solo perito, se designarán dos, uno por cada parte. Este nombramiento se hará dentro de los 10 (diez) días naturales siguientes a la fecha en que una de las partes hubiere sido requerida por escrito por su contraparte para que así lo hiciera.

Antes de comenzar con sus funciones correspondientes, ambos peritos nombrarán un tercero para el caso de que exista contradicción en sus dictámenes.

Si una de las partes se negare a nombrar su perito, o si no lo hiciera cuando sea requerida por la otra o si los peritos no se pusieran de acuerdo en el nombramiento del tercero, será la autoridad judicial competente la que a petición de cualquiera de las partes hará el nombramiento del perito que hiciera falta, del perito tercero o de ambos si así fuere necesario.

En caso de fallecimiento de una de las partes si fuere persona física o de su disolución en caso de persona moral, mientras se esté realizando el peritaje a que se refiere esta Cláusula, no anulará ni afectará los poderes o atribuciones de los peritos. En caso de que sea alguno de los peritos el que falleciere antes del dictamen, será designado otro según corresponda (las partes, los peritos o la autoridad judicial) para que los sustituya.

Los gastos y honorarios que se originen con motivo del peritaje serán a cargo de la Compañía y de su contraparte por partes iguales, pero cada parte cubrirá los honorarios de su propio perito.

El peritaje a que esta Cláusula se refiere, no significa aceptación de la reclamación por parte de la Compañía, simplemente determinará la indemnización a la que esta estuviere eventualmente obligada a cubrir, quedando a salvo los derechos para las partes de ejercer las acciones y oponer las excepciones correspondientes.

Cláusula 13a. Lugar de pago de indemnización

La Compañía hará el pago de cualquier indemnización en sus oficinas en el curso de los 30 días siguientes a la fecha en que haya recibido los documentos e informaciones que le permitan conocer el fundamento de la reclamación en los

términos de la Cláusula de **“Procedimiento en caso de Siniestro”**.

Cláusula 14a. Interés moratorio

Si la Compañía no cumple con las obligaciones asumidas en este contrato de seguro al hacerse exigibles legalmente, deberá pagar al acreedor una indemnización por mora de acuerdo a lo establecido en el Artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, mismo que se transcribe en el **“Glosario de Artículos”** de estas Condiciones Generales.

Cláusula 15a. Subrogación de derechos

La Compañía se subrogará hasta por la cantidad pagada en los derechos del Asegurado, así como en sus correspondientes acciones contra los autores o responsables del siniestro. Si la Compañía lo solicita, a costa de ésta, el Asegurado hará constar la subrogación en escritura pública. Si por hechos u omisiones del Asegurado se impide la subrogación, la Compañía quedará liberada de sus obligaciones. Si el daño fuere indemnizado solo en parte, el Asegurado y la Compañía concurrirán a hacer valer sus derechos en la proporción correspondiente.

Cláusula 16a. Salvamento

En caso de indemnización por pérdida y/o daños a bienes, el salvamento o cualquier recuperación pasaran a ser propiedad de la Compañía, por lo que se deberá entregar a esta, la documentación que acredite la propiedad de tales bienes, cediendo los derechos que se tengan sobre dicha propiedad; en caso contrario el valor de dicho salvamento se deducirá de la indemnización.

Cláusula 17a. Disminución y reinstalación de Suma Asegurada en caso de siniestro

Toda indemnización que la Compañía deba pagar, reducirá en igual cantidad la Suma Asegurada de las unidades amparadas por esta póliza que se vean afectadas por siniestro, pero puede ser reinstalada, previa aceptación de la Compañía, a solicitud del Asegurado, quien pagará la prima que corresponda.

Si la póliza tiene varios incisos o ubicaciones, la reducción o reinstalación se aplicará para cada una de las ubicaciones afectadas.

Cláusula 18a. Indemnización

En caso de siniestro indemnizable, la Compañía responderá hasta las sumas aseguradas

correspondientes a cada una de las coberturas que componen esta póliza.

Cláusula 19a. Beneficios para el Asegurado

Si durante la vigencia de esta póliza se registraren extensiones de, o nuevas coberturas sin costo adicional de prima, éstas serán aplicadas automáticamente, en beneficio del Asegurado, pero si éstas traen como consecuencia para la Compañía prestaciones más elevadas el Contratante estará obligado a cubrir el equivalente que corresponda.

Asimismo, si durante la vigencia de este seguro disminuyen las tarifas registradas, a la terminación de este contrato, o antes a solicitud del Asegurado, la Compañía le bonificará la diferencia entre la prima pactada y la prima modificada desde la fecha de tal modificación hasta la terminación del seguro.

Cláusula 20a. Principio y terminación de vigencia

La vigencia de esta póliza principia y termina en las fechas indicadas en la carátula de la misma a las 12 horas del lugar en que se encuentren las propiedades aseguradas.

Cláusula 21a. Terminación anticipada del contrato

No obstante el término de vigencia del contrato, las partes convienen en que éste podrá darse por terminado anticipadamente mediante notificación por escrito.

Cuando el Asegurado o Contratante sea el que lo dé por terminado, la Compañía tendrá derecho a la parte de la prima total que corresponda al tiempo durante el cual el seguro hubiere estado en vigor de acuerdo con la tarifa para seguros a corto plazo siguiente (en porcentaje de la prima anual):

Periodo	Porcentaje
Hasta 10 días	10%
Hasta 1 mes	20%

Hasta 2 meses	25%
Hasta 3 meses	30%
Hasta 4 meses	40%
Hasta 5 meses	50%
Hasta 6 meses	60%
Hasta 7 meses	70%
Hasta 8 meses	75%
Hasta 9 meses	80%
Hasta 10 meses	90%
Hasta 11 meses	100%

Periodo	Porcentaje para las coberturas de Riesgos Hidrometeorológicos exclusivamente:
Hasta 10 días	35%
Hasta 1 mes	50%
Hasta 2 meses	65%
Hasta 3 meses	90%
Hasta 4 meses	95%
Hasta 5 meses	100%

Cuando sea la Compañía la que lo dé por terminado, lo hará mediante notificación por escrito al Asegurado o Contratante surtiendo efecto la terminación del seguro después de 15 (quince) días naturales de recibida la terminación respectiva. La Compañía devolverá al Asegurado o Contratante la prima total neta de los gastos de expedición por el tiempo de vigencia no corrido a más tardar al hacer dicha notificación, sin cuyo requisito se tendrá por no hecha.

Cláusula 22a. Moneda

Tanto el pago de la prima como la indemnización a que haya lugar por esta póliza, son liquidables en los

términos de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos vigente en la fecha de pago.

Cláusula 23a. Comunicaciones

Cualquier declaración o comunicación relacionada con el presente contrato deberá enviarse a la Compañía por escrito, precisamente a su domicilio.

Cláusula 24a. Competencia

En caso de controversia, el quejoso podrá, a su elección, ocurrir a presentar su reclamación ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), en sus oficinas centrales o en cualquiera de sus delegaciones o ante la Unidad Especializada de Atención a Usuarios de la Compañía, en los términos de los Artículos 50-bis y 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, lo que deberá hacer dentro del término de 2 (dos) años contados a partir de que se suscite el hecho que le dio origen, o en su caso, a partir de la negación de la Compañía de satisfacer sus pretensiones.

En caso de que el quejoso decida presentar su reclamación ante CONDUSEF y las partes no se sometan al arbitraje de la misma o de quien ésta proponga, se dejarán a salvo los derechos del quejoso para que los haga valer ante los tribunales competentes del domicilio de cualquiera de las delegaciones de la CONDUSEF, de conformidad con el Artículo 277 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas.

Cláusula 25a. Prescripción

Todas las acciones que se deriven de este contrato de seguro prescribirán en dos años, contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen. Este plazo no correrá en caso de omisión, falsas o inexactas declaraciones sobre el riesgo corrido, sino desde el día en que esta Institución de Seguros haya tenido conocimiento de él; y si se trata de la realización del siniestro, desde el día en que haya llegado a conocimiento de los interesados, quienes deberán demostrar que hasta entonces ignoraban dicha realización. Tratándose de terceros Beneficiarios, se necesitará además que éstos tengan conocimiento del derecho constituido a su favor.

Es nulo el pacto que abrevie o extienda el plazo de prescripción a que se refiere el párrafo anterior.

Además de las causas ordinarias de interrupción de la prescripción, ésta se interrumpirá por el nombramiento de peritos con motivo de la realización

del siniestro o por la presentación de la reclamación ante la Unidad Especializada de Atención de Consultas y Reclamaciones de esta Institución de Seguros.

Cláusula 26a. Facultad de designación del prestador de servicios

Será facultad de la Compañía contratar al prestador o prestadores de servicios que puedan otorgar el servicio de: Emergencia médica en el hogar.

Cláusula 27a. Relativa al derecho de los Contratantes de conocer la comisión o compensación directa que le corresponda al intermediario o persona moral

Durante la vigencia de la póliza, el Contratante podrá solicitar por escrito a la Institución le informe el porcentaje de la prima que, por concepto de comisión o compensación directa, corresponda al intermediario o persona moral por su intervención en la celebración de este contrato. La Institución proporcionará dicha información, por escrito o por medios electrónicos, en un plazo que no excederá de diez días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la solicitud.

Cláusula 28a. Legislación aplicable

Este contrato se rige conforme a la Ley sobre el Contrato de Seguro y demás regulación y normatividad que le resulte aplicable.

Artículo 25 de la Ley sobre el Contrato de Seguro

“Si el contenido de la póliza o sus modificaciones no concordaren con la oferta, el Asegurado podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los treinta días que sigan al día en que reciba la póliza, transcurrido este plazo se considerarán aceptadas las estipulaciones de la póliza o sus modificaciones.”

“Le recordamos que el “Aviso de privacidad” de la Compañía está a su disposición en www.inbursa.com.”

“Para cualquier consulta podrá contactarnos de lunes a domingo de 7:00 a 20:00 hrs. en los teléfonos: 54 47 8000 o lada sin costo 01 800 909 0000.

En caso de que el resultado de la consulta solicitada no sea de su entera satisfacción, podrá contactar a la Unidad Especializada de Atención a Usuarios a través de los siguientes medios:

- Vía telefónica: 52 38 0649 y 01 800 849 1000;
- Correo electrónico: uniesp@inbursa.com;
- Personalmente: en nuestras instalaciones ubicadas en Insurgentes Sur # 3500, Col. Peña Pobre, Delegación Tlalpan, C.P. 14060, Ciudad de México, de lunes a viernes de 8:30 a 17:30 hrs”.

También puedes ponerte en contacto con la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), con domicilio en Insurgentes Sur 762, Col. Del Valle, Delegación Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México, Teléfonos: 5340 0999 y 01 800 999 8080, correo electrónico: asesoria@CONDUSEF.gob.mx, página en internet: www.condusef.gob.mx.

Seguros Inbursa, S.A.

Grupo Financiero Inbursa

Glosario de Artículos

Marco Legal.

Los siguientes artículos pertenecen a la Ley sobre el Contrato de Seguro, a la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, así como a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, vigentes por tanto son aplicables para efectos de estas Condiciones Generales.

Ley sobre el Contrato de Seguro.

Artículo 8º.- *El proponente estará obligado a declarar por escrito a la empresa aseguradora, de acuerdo con el cuestionario relativo, todos los hechos importantes para la apreciación del riesgo que puedan influir en las condiciones convenidas, tales como los conozca o deba conocer en el momento de la celebración del contrato.*

Artículo 9º.- *Si el contrato se celebra por un representante del asegurado, deberán declararse todos los hechos importantes que sean o deban ser conocidos del representante y del representado.*

Artículo 10.- *Cuando se proponga un seguro por cuenta de otro, el proponente deberá declarar todos los hechos importantes que sean o deban ser conocidos del tercero asegurado o de su intermediario.*

Artículo 47.- *Cualquiera omisión o inexacta declaración de los hechos a que se refieren los artículos 8o, 9o y 10 de la presente ley, facultará a la empresa aseguradora para considerar rescindido de pleno derecho el contrato, aunque no haya influido en la realización del siniestro.*

Artículo 52.- *El asegurado deberá comunicar a la empresa aseguradora las agravaciones esenciales que tenga el riesgo durante el curso del seguro, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que las conozca. Si el asegurado omitiere el aviso o si él provoca una agravación esencial del riesgo, cesarán de pleno derecho las obligaciones de la empresa en lo sucesivo.*

Artículo 67.- *Cuando el asegurado o el beneficiario no cumplan con la obligación que les impone el artículo anterior, la empresa aseguradora podrá reducir la prestación debida hasta la suma que habría importado si el aviso se hubiere dado oportunamente.*

Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

Artículo 202.- *Las Instituciones de Seguros sólo podrán ofrecer al público los servicios relacionados con las operaciones que esta Ley les autoriza, mediante productos de seguros que cumplan con lo señalado en los artículos 200 y 201 de esta Ley.*

En el caso de los productos de seguros que se ofrezcan al público en general y que se formalicen mediante contratos de adhesión, entendidos como tales aquellos elaborados unilateralmente en formatos por una Institución de Seguros y en los que se establezcan los términos y condiciones aplicables a la contratación de un seguro, así como los modelos de cláusulas elaborados para ser incorporados mediante endosos adicionales a esos contratos, además de cumplir con lo señalado en el primer párrafo de este artículo, deberán registrarse de manera previa ante la Comisión en los términos del artículo 203 de este ordenamiento. Lo señalado en este párrafo será también aplicable a los productos de seguros que, sin formalizarse mediante contratos de adhesión, se refieran a los seguros de grupo o seguros colectivos de las operaciones señaladas en las fracciones I y II del artículo 25 de esta Ley, y a los seguros de caución previstos en el inciso g), fracción III, del propio artículo 25 del presente ordenamiento.

Las Instituciones de Seguros deberán consignar en la documentación contractual de los productos de seguros a que se refiere el párrafo anterior, que el producto que ofrece al público se encuentra bajo registro ante la Comisión, en la forma y términos que ésta determine mediante disposiciones de carácter general.

El contrato o cláusula incorporada al mismo, celebrado por una Institución de Seguros sin el registro a que se refiere el presente artículo, es anulable, pero la acción sólo podrá ser ejercida por el contratante, asegurado o beneficiario o por sus causahabientes contra la Institución de Seguros y nunca por ésta contra aquéllos.

Artículo 276.- *Si una Institución de Seguros no cumple con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro dentro de los plazos con que cuenta legalmente para su cumplimiento, deberá pagar al acreedor una indemnización por mora de acuerdo con lo siguiente:*

- Las obligaciones en moneda nacional se denominarán en Unidades de Inversión, al valor de éstas en la fecha del vencimiento de*

los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y su pago se hará en moneda nacional, al valor que las Unidades de Inversión tengan a la fecha en que se efectúe el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo.

Además, la Institución de Seguros pagará un interés moratorio sobre la obligación denominada en Unidades de Inversión conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el cual se capitalizará mensualmente y cuya tasa será igual al resultado de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en Unidades de Inversión de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;

- II. Cuando la obligación principal se denomine en moneda extranjera, adicionalmente al pago de esa obligación, la Institución de Seguros estará obligada a pagar un interés moratorio el cual se capitalizará mensualmente y se calculará aplicando al monto de la propia obligación, el porcentaje que resulte de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de los Estados Unidos de América, de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;
- III. En caso de que a la fecha en que se realice el cálculo no se hayan publicado las tasas de referencia para el cálculo del interés moratorio a que aluden las fracciones I y II de este artículo, se aplicará la del mes inmediato anterior y, para el caso de que no se publiquen dichas tasas, el interés moratorio se computará multiplicando por 1.25 la tasa que las sustituya, conforme a las disposiciones aplicables;
- IV. Los intereses moratorios a que se refiere este artículo se generarán por día, a partir de la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y hasta el día en que se efectúe el pago previsto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo. Para

su cálculo, las tasas de referencia a que se refiere este artículo deberán dividirse entre trescientos sesenta y cinco y multiplicar el resultado por el número de días correspondientes a los meses en que persista el incumplimiento;

- V. En caso de reparación o reposición del objeto siniestrado, la indemnización por mora consistirá únicamente en el pago del interés correspondiente a la moneda en que se haya denominado la obligación principal conforme a las fracciones I y II de este artículo y se calculará sobre el importe del costo de la reparación o reposición;
- VI. Son irrenunciables los derechos del acreedor a las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo. El pacto que pretenda extinguirlos o reducirlos no surtirá efecto legal alguno. Estos derechos surgirán por el solo transcurso del plazo establecido por la Ley para el pago de la obligación principal, aunque ésta no sea líquida en ese momento.

Una vez fijado el monto de la obligación principal conforme a lo pactado por las partes o en la resolución definitiva dictada en juicio ante el juez o árbitro, las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo deberán ser cubiertas por la Institución de Seguros sobre el monto de la obligación principal así determinado;

- VII. Si en el juicio respectivo resulta procedente la reclamación, aun cuando no se hubiere demandado el pago de la indemnización por mora establecida en este artículo, el juez o árbitro, además de la obligación principal, deberá condenar al deudor a que también cubra esas prestaciones conforme a las fracciones precedentes;
- VIII. La indemnización por mora consistente en el sistema de actualización e intereses a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del presente artículo será aplicable en todo tipo de seguros, salvo tratándose de seguros de caución que garanticen indemnizaciones relacionadas con el impago de créditos fiscales, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

El pago que realice la Institución de Seguros se hará en una sola exhibición que comprenda el saldo total por los siguientes conceptos:

- a) Los intereses moratorios;*
- b) La actualización a que se refiere el primer párrafo de la fracción I de este artículo, y*
- c) La obligación principal.*

En caso de que la Institución de Seguros no pague en una sola exhibición la totalidad de los importes de las obligaciones asumidas en el contrato de seguros y la indemnización por mora, los pagos que realice se aplicarán a los conceptos señalados en el orden establecido en el párrafo anterior, por lo que la indemnización por mora se continuará generando en términos del presente artículo, sobre el monto de la obligación principal no pagada, hasta en tanto se cubra en su totalidad.

Cuando la Institución interponga un medio de defensa que suspenda el procedimiento de ejecución previsto en esta ley, y se dicte sentencia firme por la que queden subsistentes los actos impugnados, el pago o cobro correspondientes deberán incluir la indemnización por mora que hasta ese momento hubiere generado la obligación principal, y

- IX. Si la Institución de Seguros, dentro de los plazos y términos legales, no efectúa el pago de las indemnizaciones por mora, el juez o la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, según corresponda, le impondrán una multa de 1000 a 15000 Días de Salario.*

En el caso del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el artículo 278 de esta Ley, si la institución de seguros, dentro de los plazos o términos legales, no efectúan el pago de las indemnizaciones por mora, la Comisión le impondrá la multa señalada en esta fracción, a petición de la autoridad ejecutora que corresponda conforme a la fracción II de dicho artículo.

Artículo 277.- *En materia jurisdiccional para el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada que se dicte en el procedimiento, el Juez de los autos requerirá a la Institución de Seguros, si hubiere sido condenada, para que compruebe dentro de las setenta y dos horas siguientes, haber pagado las prestaciones a que hubiere sido condenada y en caso de omitir la comprobación, el Juez ordene al intermediario del mercado de valores o a la institución depositaria de los valores de la Institución de Seguros que, sin responsabilidad para la institución depositaria y sin requerir el consentimiento de la Institución de Seguros, efectúe el remate de valores propiedad de la Institución de Seguros, o, tratándose de instituciones para el depósito de valores a que se refiere la Ley del Mercado de Valores, transfiera los valores a un intermediario del mercado de valores para que éste efectúe dicho remate.*

En los contratos que celebren las Instituciones de Seguros para la administración, intermediación, depósito o custodia de títulos o valores que formen parte de su activo, deberá establecerse la obligación del intermediario del mercado de valores o de la institución depositaria de dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo anterior.

Tratándose de los contratos que celebren las Instituciones de Seguros con instituciones depositarias de valores, deberá preverse el intermediario del mercado de valores al que la institución depositaria deberá transferir los valores para dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior y con el que la Institución de Seguros deberá tener celebrado un contrato en el que se establezca la obligación de rematar valores para dar cumplimiento a lo previsto en este artículo.

Los intermediarios del mercado de valores y las instituciones depositarias de los valores con los que las Instituciones de Seguros tengan celebrados contratos para la administración, intermediación, depósito o custodia de títulos o valores que formen parte de su activo, quedarán sujetos, en cuanto a lo señalado en el presente artículo, a lo dispuesto en esta Ley y a las demás disposiciones aplicables.

La competencia por territorio para demandar en materia de seguros será determinada, a elección del reclamante, en razón del domicilio de cualquiera de las delegaciones de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. Asimismo, será competente el Juez del domicilio de dicha delegación; cualquier pacto que se estipule contrario a lo dispuesto en este párrafo, será nulo.

Artículo 492.- Las Instituciones y Sociedades Mutualistas, así como los agentes de seguros y los agentes de fianzas, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría, escuchando la previa opinión de la Comisión, estarán obligadas, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a:

- I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 o 148 Bis del Código Penal Federal, o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y
- II. Presentar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, reportes sobre:
 - a) Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, relativos a la fracción anterior, y
 - b) Todo acto, operación o servicio, que pudiesen ubicarse en el supuesto previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas en la misma, que realice o en el que intervenga algún miembro del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados.

Los reportes a que se refiere la fracción II de este artículo, de conformidad con las disposiciones de carácter general previstas en el mismo, se elaborarán y presentarán tomando en consideración, cuando menos, las modalidades que al efecto estén referidas en dichas disposiciones; las características que deban reunir los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo para ser reportados, teniendo en cuenta sus montos, frecuencia y naturaleza, los instrumentos monetarios y financieros con que se realicen, y las prácticas comerciales y financieras que se observen en las plazas donde se efectúen; así como la periodicidad y los sistemas a través de los cuales habrá de transmitirse la información.

Asimismo, la Secretaría, en las citadas disposiciones de carácter general emitirá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las Instituciones, las

Sociedades Mutualistas, los agentes de seguros y los agentes de fianzas deberán observar respecto de:

- a) El adecuado conocimiento de sus clientes y usuarios, para lo cual aquéllas deberán considerar los antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las plazas en que operen;
- b) La información y documentación que las Instituciones, Sociedades Mutualistas, agentes de seguros y agentes de fianzas deban recabar para la apertura de cuentas o celebración de contratos relativos a las operaciones y servicios que ellas presten y que acredite plenamente la identidad de sus clientes;
- c) La forma en que las mismas Instituciones, Sociedades Mutualistas, agentes de seguros y agentes de fianzas deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo, y
- d) Los términos para proporcionar capacitación al interior de las Instituciones, Sociedades Mutualistas, agentes de seguros y agentes de fianzas sobre la materia objeto de este artículo. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, señalarán los términos para su debido cumplimiento.

Las Instituciones, las Sociedades Mutualistas, los agentes de seguros y los agentes de fianzas deberán conservar, por al menos diez años, la información y documentación a que se refiere el inciso c) del párrafo anterior, sin perjuicio de lo establecido en éste u otros ordenamientos aplicables.

La Secretaría estará facultada para requerir y recabar, por conducto de la Comisión, información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere la fracción II de este artículo. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas, así como los agentes de seguros y los agentes de fianzas, estarán obligados a proporcionar dicha información y documentación. La Secretaría estará facultada para obtener información adicional de otras personas con el mismo fin y a proporcionar información a las autoridades competentes.

El cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo no implicará trasgresión alguna a la obligación de confidencialidad legal, ni constituirá violación a las restricciones sobre revelación de información establecidas por vía contractual, a lo dispuesto en el artículo 190 de este ordenamiento, ni a lo dispuesto en materia del secreto propio de las operaciones a que se refiere el artículo 46 fracción XV, en relación con el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo deberán ser observadas por las Instituciones y Sociedades Mutualistas, por los agentes de seguros y los agentes de fianzas, así como por los miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados respectivos, por lo cual, tanto las instituciones y sociedades como las personas mencionadas serán responsables del estricto cumplimiento de las obligaciones que mediante dichas disposiciones se establezcan.

La violación a las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo será sancionada por la Comisión conforme al procedimiento previsto en los artículos 474 al 484 de la presente Ley, con multa equivalente del 10% al 100% de la operación inusual no reportada, y en los demás casos con multa de hasta 100,000 Días de Salario vigente.

Los servidores públicos de la Secretaría y de la Comisión, las Instituciones y Sociedades Mutualistas, así como los agentes de seguros y los agentes de fianzas, sus miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados, deberán abstenerse de dar noticia de los reportes y demás documentación e información a que se refiere este artículo, a personas o autoridades distintas a las facultadas expresamente en los ordenamientos relativos para requerir, recibir o conservar tal documentación e información. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes.

Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Artículo 50 Bis. - *Cada Institución Financiera deberá contar con una Unidad Especializada que tendrá por objeto atender consultas y reclamaciones de los Usuarios. Dicha Unidad se sujetará a lo siguiente:*

I. El Titular de la Unidad deberá tener facultades para representar y obligar a la Institución

Financiera al cumplimiento de los acuerdos derivados de la atención que se dé a la reclamación;

II. Contará con encargados regionales en cada entidad federativa en que la Institución Financiera tenga sucursales u oficinas de atención al público;

III. Los gastos derivados de su funcionamiento, operación y organización correrán a cargo de las Instituciones Financieras;

IV. Deberá recibir la consulta, reclamación o aclaración del Usuario por cualquier medio que facilite su recepción, incluida la recepción en las sucursales u oficinas de atención al público y responder por escrito dentro de un plazo que no exceda de treinta días hábiles, contado a partir de la fecha de su recepción, y

V. El titular de la Unidad Especializada deberá presentar dentro de los diez días hábiles siguientes al cierre de cada trimestre, un informe a la Comisión Nacional de todas las consultas, reclamaciones y aclaraciones recibidas y atendidas por la Institución Financiera en los términos que la Comisión Nacional establezca a través de disposiciones de carácter general que para tal efecto emita.

La presentación de reclamaciones ante la Unidad Especializada suspenderá la prescripción de las acciones a que pudieren dar lugar.

Las Instituciones Financieras deberán informar mediante avisos colocados en lugares visibles en todas sus sucursales la ubicación, horario de atención y responsable o responsables de la Unidad Especializada. Los Usuarios podrán a su elección presentar su consulta o reclamación ante la Unidad Especializada de la Institución Financiera de que se trate o ante la Comisión Nacional.

Las Unidades Especializadas serán supervisadas por la Comisión Nacional.

Artículo 68.- La Comisión Nacional, deberá agotar el procedimiento de conciliación, conforme a las siguientes reglas:

I. El procedimiento de conciliación sólo se llevará a cabo en reclamaciones por cuantías totales inferiores a tres millones de unidades de inversión, salvo tratándose de reclamaciones en contra de instituciones de seguros en cuyo caso la cuantía deberá de ser inferior a seis millones de unidades de inversión.

I BIS. La Comisión Nacional citará a las partes a una audiencia de conciliación que se realizará dentro de los veinte días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que se reciba la reclamación.

La conciliación podrá celebrarse vía telefónica o por otro medio idóneo, en cuyo caso la Comisión Nacional o las partes podrán solicitar que se confirmen por escrito los compromisos adquiridos.

II. La Institución Financiera deberá, por conducto de un representante, rendir un informe por escrito que se presentará con anterioridad o hasta el momento de la celebración de la audiencia de conciliación a que se refiere la fracción anterior;

III. En el informe señalado en la fracción anterior, la Institución Financiera, deberá responder de manera razonada a todos y cada uno de los hechos a que se refiere la reclamación, en caso contrario, dicho informe se tendrá por no presentado para todos los efectos legales a que haya lugar;

La institución financiera deberá acompañar al informe, la documentación, información y todos los elementos que considere pertinentes para sustentarlo, no obstante, la Comisión Nacional podrá en todo momento, requerir a la institución financiera la entrega de cualquier información, documentación o medios electromagnéticos que requiera con motivo de la reclamación y del informe;

IV. La Comisión Nacional podrá suspender justificadamente y por una sola ocasión, la audiencia de conciliación. En este caso, la Comisión Nacional señalará día y hora para su reanudación, la cual deberá llevarse a cabo dentro de los diez días hábiles siguientes.

La falta de presentación del informe no podrá ser causa para suspender la audiencia referida.

V. La falta de presentación del informe dará lugar a que la Comisión Nacional valore la procedencia de las pretensiones del Usuario con base en los elementos con que cuente o se allegue conforme a la fracción VI, y para los efectos de la emisión del dictamen, en su caso, a que se refiere el artículo 68 Bis.

VI. La Comisión Nacional cuando así lo considere o a petición del Usuario, en la audiencia de conciliación correspondiente o dentro de los diez días hábiles anteriores a la celebración de la misma, podrá requerir información adicional a la Institución Financiera, y en su caso, diferirá la audiencia requiriendo a la Institución Financiera para que en la nueva fecha presente el informe adicional;

Asimismo, podrá acordar la práctica de diligencias que permitan acreditar los hechos constitutivos de la reclamación.

VII. En la audiencia respectiva se exhortará a las partes a conciliar sus intereses, para tal efecto, el conciliador deberá formular propuestas de solución y procurar que la audiencia se desarrolle en forma ordenada y congruente. Si las partes no llegan a un arreglo, el conciliador deberá consultar el Registro de Ofertas Públicas del Sistema Arbitral en Materia Financiera, previsto en esta misma Ley, a efecto de informar a las mismas que la controversia se podrá resolver mediante el arbitraje de esa Comisión Nacional, para lo cual las invitará a que, de común acuerdo y voluntariamente, designen como árbitro para resolver sus intereses a la propia Comisión Nacional, quedando a elección de las mismas, que sea en amigable composición o de estricto derecho.

Para el caso de la celebración del convenio arbitral correspondiente, a elección del Usuario la audiencia respectiva podrá diferirse para el solo efecto de que el Usuario desee asesorarse de un representante legal. El convenio arbitral correspondiente se hará constar en el acta que al efecto firmen las partes ante la Comisión Nacional.

En caso que las partes no se sometan al arbitraje de la Comisión Nacional se dejarán

a salvo sus derechos para que los hagan valer ante los tribunales competentes o en la vía que proceda.

En el evento de que la Institución Financiera no asista a la junta de conciliación se le impondrá sanción pecuniaria y se emplazará a una segunda audiencia, la cual deberá llevarse a cabo en un plazo no mayor a diez días hábiles; en caso de no asistir a ésta se le impondrá una nueva sanción pecuniaria.

La Comisión Nacional entregará al reclamante, contra pago de su costo, copia certificada del dictamen a que se refiere el artículo 68 Bis, a efecto de que lo pueda hacer valer ante los tribunales competentes;

La solicitud se hará del conocimiento de la Institución Financiera para que ésta manifieste lo que a su derecho convenga y aporte los elementos y pruebas que estime convenientes en un plazo que no excederá de diez días hábiles.

Si la Institución Financiera no hace manifestación alguna dentro de dicho plazo, la Comisión emitirá el dictamen con los elementos que posea.

- VIII. En caso de que las partes lleguen a un acuerdo para la resolución de la reclamación, el mismo se hará constar en el acta circunstanciada que al efecto se levante. En todo momento, la comisión nacional deberá explicar al usuario los efectos y alcances de dicho acuerdo; Si después de escuchar explicación el usuario decide aceptar el acuerdo, éste se firmará por ambas partes y por la comisión nacional, fijándose un término para acreditar su cumplimiento. El convenio firmado por las partes tiene fuerza de cosa juzgada y trae aparejada ejecución;
- IX. La carga de la prueba respecto del cumplimiento del convenio corresponde a la institución financiera y, en caso de omisión, se hará acreedora de la sanción que proceda conforme a la presente ley, y
- X. Concluidas las audiencias de conciliación y en caso de que las partes no lleguen a un acuerdo

se levantará el acta respectiva. En el caso de que la institución financiera no firme el acta, ello no afectará su validez, debiéndose hacer constar la negativa.

Adicionalmente, la comisión nacional ordenará a la institución financiera correspondiente que registre el pasivo contingente totalmente reservado que derive de la reclamación, y dará aviso de ello a las comisiones nacionales a las que corresponda su supervisión.

En el caso de instituciones y sociedades mutualistas de seguros, la orden mencionada en el segundo párrafo de esta fracción se referirá a la constitución e inversión conforme a la ley en materia de seguros, de una reserva técnica específica para obligaciones pendientes de cumplir, cuyo monto no deberá exceder la suma asegurada. Dicha reserva se registrará en una partida contable determinada.

En los supuestos previstos en los dos párrafos anteriores, el registro contable podrá ser cancelado por la institución financiera bajo su estricta responsabilidad, si transcurridos ciento ochenta días naturales después de su anotación, el reclamante no ha hecho valer sus derechos ante la autoridad judicial competente o no ha dado inicio el procedimiento arbitral conforme a esta ley.

El registro del pasivo contingente o la constitución de la reserva técnica, según corresponda, será obligatoria para el caso de que la comisión nacional emita el dictamen a que hace referencia el artículo 68 bis de la presente ley. Si de las constancias que obren en el expediente respectivo se desprende, a juicio de la comisión nacional, la improcedencia de las pretensiones del usuario, ésta se abstendrá de ordenar el registro del pasivo contingente o la constitución de la reserva técnica, según corresponda.

- XI. Los acuerdos de trámite que emita la comisión nacional no admitirán recurso alguno.

Código Penal Federal

Artículo 139

Se impondrá pena de prisión de dos a cuarenta años y multa hasta de cincuenta mil pesos, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten, al que utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación, o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público, que produzcan alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad para que tome una determinación.

Se aplicará pena de uno a nueve años de prisión y multa hasta de diez mil pesos, al que teniendo conocimiento de las actividades de un terrorista y de su identidad, no lo haga saber a las autoridades.

Artículo 193

Se consideran narcóticos a los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen la Ley General de Salud, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Para los efectos de este capítulo, son punibles las conductas que se relacionan con los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias previstos en los artículos 237, 245, fracciones I, II, y III y 248 de la Ley General de Salud, que constituyen un problema grave para la salud pública.

El juzgador, al individualizar la pena o la medida de seguridad a imponer por la comisión de algún delito previsto en este capítulo, tomará en cuenta, además de lo establecido en los artículos 51 y 52, la cantidad y la especie de narcótico de que se trate, así como la menor o mayor lesión o puesta en peligro de la salud pública y las condiciones personales del autor o participe del hecho o la reincidencia en su caso.

Los narcóticos empleados en la comisión de los delitos a que se refiere este capítulo, se pondrán a disposición de la autoridad sanitaria federal, la que procederá de acuerdo con las disposiciones o leyes de la materia a su aprovechamiento lícito o a su destrucción.

Tratándose de instrumentos y vehículos utilizados para cometer los delitos considerados en este capítulo, así como de objetos y productos de esos delitos, cualquiera que sea la naturaleza de dichos bienes, se estará a lo dispuesto en los artículos 40 y 41. Para ese fin, el Ministerio Público dispondrá durante la averiguación previa el aseguramiento que corresponda y el destino procedente en apoyo a la procuración de justicia, o lo solicitará en el proceso, y promoverá el decomiso para que los bienes de que se trate o su producto se destinen a la impartición de justicia, o bien, promoverá en su caso, la suspensión y la privación de derechos agrarios o de otra índole, ante las autoridades que resulten competentes conforme a las normas aplicables.

Artículo 194

Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días multa al que:

I.- *Produzca, transporte, trafique, comercie, suministre aun gratuitamente o prescriba alguno de los narcóticos señalados en el artículo anterior, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud;*

Para los efectos de esta fracción, por producir se entiende: manufacturar, fabricar, elaborar, preparar o acondicionar algún narcótico, y por comerciar: vender, comprar, adquirir o enajenar algún narcótico.

II.- *Introduzca o extraiga del país alguno de los narcóticos comprendidos en el artículo anterior, aunque fuere en forma momentánea o en tránsito.*

Si la introducción o extracción a que se refiere esta fracción no llegare a consumarse, pero de los actos realizados se desprenda claramente que esa era la finalidad del agente, la pena aplicable será de hasta las dos terceras partes de la prevista en el presente artículo.

III.- *Aporte recursos económicos o de cualquier especie, o colabore de cualquier manera al financiamiento, supervisión o fomento para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo; y*

IV.- *Realice actos de publicidad o propaganda, para que se consuma cualesquiera de las instancias comprendidas en el artículo anterior.*

Las mismas penas previstas en este artículo y, además, privación del cargo o comisión e inhabilitación para ocupar otro hasta por cinco años, se impondrán al servidor público que, en ejercicio de sus funciones o aprovechando su cargo, permita, autorice o tolere cualesquiera de las conductas señaladas en este artículo.

Artículo 195

Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días multa, al que posea alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194.

No se procederá en contra de quien, no siendo farmacodependiente se le encuentre en posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, por una sola vez y en cantidad tal que pueda presumirse que está destinada a su consumo personal.

No se procederá por la simple posesión de medicamentos, previstos entre los narcóticos a los que se refiere el artículo 193, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder.

Artículo 195 Bis

Cuando la posesión o transporte, por la cantidad como por las demás circunstancias del hecho, no pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194 de este Código y no se trate de un miembro de una asociación delictuosa, se aplicarán las penas previstas en las tablas contenidas en el apéndice 1 de este ordenamiento, si el narcótico no se encuentra comprendido en las mismas, se aplicará hasta la mitad de las penas señaladas en el artículo anterior.

Artículo 196

Las penas que en su caso resulten aplicables por los delitos previstos en el artículo 194 serán aumentadas en una mitad, cuando:

I.- Se cometa por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la

comisión de los delitos contra la salud o por un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo. En este caso, se impondrá, a dichos servidores públicos además, suspensión para desempeñar cargo o comisión en el servicio público, hasta por cinco años, o destitución, e inhabilitación hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. Si se trata de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en cualquiera de las situaciones mencionadas se le impondrá, además la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca, y se le inhabilitará hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, para desempeñar cargo o comisión públicos en su caso;

- II.- La víctima fuere menor de edad o incapacitada para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente;
- III.- Se utilice a menores de edad o incapaces para cometer cualesquiera de esos delitos;
- IV.- Se cometa en centros educativos, asistenciales, policiales o de reclusión, o en sus inmediaciones con quienes a ellos acudan;
- V.- La conducta sea realizada por profesionistas, técnicos, auxiliares o personal relacionado con las disciplinas de la salud en cualesquiera de sus ramas y se valgan de esa situación para cometerlos. En este caso se impondrá, además, suspensión de derechos o funciones para el ejercicio profesional u oficio hasta por cinco años e inhabilitación hasta por un tiempo equivalente al de la prisión impuesta;
- VI.- El agente determine a otra persona a cometer algún delito de los previstos en el artículo 194, aprovechando el ascendiente familiar o moral o la autoridad o jerarquía que tenga sobre ella; y
- VII.- Se trate del propietario poseedor, arrendatario o usufructuario de un establecimiento de cualquier naturaleza y lo empleare o para realizar algunos de los delitos previstos en este capítulo o permitiere su realización por terceros. En este caso además, se clausurará en definitiva el establecimiento.

Artículo 196 Ter

Se impondrán de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos días multa, así como decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito, al que desvíe o por cualquier medio contribuya a desviar precursores químicos, productos químicos esenciales o máquinas, al cultivo, extracción, producción, preparación o acondicionamiento de narcóticos en cualquier forma prohibida por la ley.

La misma pena de prisión y multa, así como la inhabilitación para ocupar cualquier empleo, cargo o comisión públicos hasta por cinco años, se impondrá al servidor público que, en ejercicio de sus funciones, permita o autorice cualquiera de las conductas comprendidas en este artículo.

Son precursores químicos, productos químicos esenciales y máquinas los definidos en la ley de la materia.

Artículo 197

Al que, sin mediar prescripción de médico legalmente autorizado, administre a otra persona, sea por inyección, inhalación, ingestión o por cualquier otro medio, algún narcótico a que se refiere el artículo 193, se le impondrá de tres a nueve años de prisión y de sesenta a ciento ochenta días multa, cualquiera que fuera la cantidad administrada. Las penas se aumentarán hasta una mitad más si la víctima fuere menor de edad o incapaz comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente.

Al que indebidamente suministre gratis o prescriba a un tercero, mayor de edad, algún narcótico mencionado en el artículo 193, para su uso personal e inmediato, se le impondrá de dos a seis años de prisión y de cuarenta a ciento veinte días multa. Si quien lo adquiere es menor de edad o incapaz, las penas se aumentarán hasta una mitad.

Las mismas penas del párrafo anterior se impondrán al que induzca o auxilie a otro para que consuma cualesquiera de los narcóticos señalados en el artículo 193.

Artículo 198

Al que dedicándose como actividad principal a las labores propias del campo, siembra, cultivo o cosecha plantas de marihuana, amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares, por cuenta propia, o con

financiamiento de terceros, cuando en él concurren escasa instrucción y extrema necesidad económica, se le impondrá prisión de uno a seis años.

Igual pena se impondrá al que en un predio de su propiedad, tenencia o posesión, consienta la siembra, el cultivo o la cosecha de dichas plantas en circunstancias similares a la hipótesis anterior.

Si en las conductas descritas en los dos párrafos anteriores no concurren las circunstancias que en ellos se precisan, la pena será de hasta las dos terceras partes de la prevista en el artículo 194, siempre y cuando la siembra, cultivo o cosecha se hagan con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en las fracciones I y II de dicho artículo. Si falta esa finalidad, la pena será de dos a ocho años de prisión.

Si el delito fuere cometido por servidor público de alguna corporación policial, se le impondrá, además la destitución del empleo, cargo o comisión públicos y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar otro, y si el delito lo cometiere un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, se le impondrá, además de la pena de prisión señalada, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos.

Artículo 199

Al farmacodependiente que posea para su estricto consumo personal algún narcótico de los señalados en el artículo 193 no se le aplicará pena alguna. El Ministerio Público o la autoridad judicial del conocimiento, tan pronto como se enteren en algún procedimiento de que una persona relacionada con él es farmacodependiente, deberán informar de inmediato a las autoridades sanitarias, para los efectos del tratamiento que corresponda.

Todo procesado o sentenciado que sea farmacodependiente quedará sujeto a tratamiento.

Para la concesión de la condena condicional o del beneficio de la libertad preparatoria, cuando procedan, no se considerará como antecedente de mala conducta el relativo a la farmacodependencia, pero sí se exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento adecuado para su curación bajo vigilancia de la autoridad ejecutora.

Artículo 400

Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa, al que:

I.- Con ánimo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, adquiriera, reciba u oculte el producto de aquél a sabiendas de esta circunstancia.

Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquélla, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, la pena se disminuirá hasta en una mitad;

Para los efectos del párrafo anterior, los adquirentes de vehículos de motor deberán tramitar la transferencia o regularización de vehículo, cerciorándose de su legítima procedencia;

II.- Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito;

III.- Oculte al responsable de un delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe;

IV.- Requerido por las autoridades, no de auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes; y

V.- No procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que saben a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables.

No se aplicará la pena prevista en este artículo en los casos de las fracciones III, en lo referente al ocultamiento del infractor, y IV, cuando se trate de:

a) Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;

b) El cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo; y

c) Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad derivados de motivos nobles.

El juez, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción, las circunstancias personales del acusado y las demás que señala el artículo 52, podrá imponer en los casos de encubrimiento a que se refieren las fracciones I, párrafo primero y II a IV de este artículo, en lugar de las sanciones señaladas, hasta las dos terceras partes de las que correspondería al autor del delito; debiendo hacer constar en la sentencia las razones en que se funda para aplicar la sanción que autoriza este párrafo.

Artículo 400 Bis

Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas: adquiriera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita.

La misma pena se aplicará a los empleados y funcionarios de las instituciones que integran el sistema financiero, que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para la comisión de las conductas previstas en el párrafo anterior, sin perjuicio de los procedimientos y sanciones que correspondan conforme a la legislación financiera vigente.

La pena prevista en el primer párrafo será aumentada en una mitad, cuando la conducta ilícita se cometa por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos. En este caso, se impondrá a dichos servidores públicos, además, inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

En caso de conductas previstas en este artículo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando dicha Secretaría, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de los delitos referidos en el párrafo anterior, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y, en su caso, denunciar hechos que probablemente puedan constituir dicho ilícito.

Para efectos de este artículo se entiende que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

Para los mismos efectos, el sistema financiero se encuentra integrado por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, sociedades financieras de objeto limitado, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa y otros intermediarios bursátiles, casas de cambio, administradoras de fondos de retiro y cualquier otro intermediario financiero o cambiario.

“En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto de seguro, quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir del 28 de septiembre de 2001, con el número DVA-S-322-2001; 24 de marzo de 1998, con el número DVA-55-98; 30 de septiembre de 2003, con el número CNSF-S0022-0697-2003; 21 de septiembre de 2004, con el número CGEN-S0022-0043-2004; 28 de junio de 2005, con el número CGEN-S0022-0077-2005; 15 de noviembre de 2005, con el número CGEN-S0022-0147-2005; 10 de enero de 2006, con el número CGEN-S0022-0261-2005; 18 de octubre de 2006, con el número BADI-S0022-0083-2006; 05 de abril de 2010, con el número CGEN-S0022-0056-2010; 30 de junio de 2011, con el número CGEN-S0022-0092-2011; 21 de febrero de 2017, con el número CGEN-S0022-0042-2017/ CONDUSEF-001069-01”.